



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 329-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADOS : CECILIO BACA FERNANDEZ
GREGORIA CASAS HUAMANHUILLCA
CECILIO BACA CASAS
JOSÉ LUIS BACA CAZAS
MARCO BACA CAZAS
MARUJA BACA CASAS
YONY BACA CASAS
GOYA E.I.R.L.
S.M.R.L. CHAVINSA N° 3 DE MADRE DE DIOS
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1710-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de julio de 2013, enmendada a través de la Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio de 2013, y de la Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, debido a que el OEFA no era competente para fiscalizar las actividades de pequeña minería desarrolladas por los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios; en consecuencia, se dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador.*

Asimismo, se dispone que se remitan los actuados del Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS al Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que proceda en el marco de sus competencias.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 16 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 176-2013-OEFA/DS del 10 de junio de 2013 (en adelante, **ITA**)², la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) informó que realizó una supervisión documental a los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Cecilio Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas y las empresas Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios. Como consecuencia de la referida supervisión, la DS recomendó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los mencionados administrados, por la presunta infracción a la normativa ambiental.
2. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 4 de julio de 2013³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), enmendada a través de la Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Cecilio Baca Casas, Violeta Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios.
3. El 5 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 018-2017-MINAM/SG/OGDAC, la Directora de la Oficina de Gestión Documental y Atención a la Ciudadanía del Minam remitió a la Secretaria General del OEFA, el escrito de los administrados Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Marco Baca Casas y Yony Baca Casas, mediante el cual presentaron una queja por presuntos defectos de la tramitación incurridos en el procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante la Resolución N° 047-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2017 se declaró infundada la queja presentada por el Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Marco Baca Casas y Yony Baca Casas.
5. Posteriormente, a través de la Resolución N° 054-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de octubre de 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concedió la la prórroga solicitada por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental por un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo de cuarenta (40) días hábiles otorgados mediante la Resolución N° 047-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 10 de octubre de 2017, para que emita un pronunciamiento definitivo en el procedimiento administrativo sancionador recaído en el Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

² Folios 1 al 96.

³ Folios 77 al 84. Notificada a los administrados el 9, 15, 20 y 23 de agosto de 2013.

6. Luego de evaluar los descargos presentados los administrados, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1318-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 29 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁵.
7. Mediante la Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI⁶ del 22 de diciembre de 2017, la DFSAI sancionó a los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, con una multa de 646.15 UIT, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la infracción

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-93-EM ⁷ (en adelante, RPAAMM), en concordancia con el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ⁸ y el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446,	Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM ¹⁰ (en adelante,

⁴ Folios 6028 al 6057.

⁵ Folios 519 al 576.

⁶ Folios 6367 al 6405.

⁷ **Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 2 de abril de 2008.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 255° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en estos. (...).

⁸ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 23 de abril de 2001.

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de las Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentraciones de Minerales**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 20 de diciembre de 2013.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Clasificación de la Sanción	
2 OBLIGACIONES REFERIDAS AL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					
2.1	Iniciar, reiniciar o desarrollar actividades sin contar con la previa aprobación del correspondiente instrumento de gestión ambiental.	Artículos 7° inciso 2) RPAAMM Artículo 3° LSEIA Artículo 15° RLSEIA Artículo 4° y 1era D.T y F del DLAM Artículo 24° LGA	Hasta 10000 UIT	Paralización de la actividad causante de la infracción. Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización. Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la	MUY GRAVE

Conducta Infractora	Normas Sustantivas	Norma Tipificadora
	aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁹ (en adelante, Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM).	Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM).

Fuente: Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

8. Asimismo, por medio de la Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó al grupo económico conformado por Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma de acreditar el cumplimiento
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Reportar trimestralmente al OEFA el estado del proceso de formalización minera respecto de los derechos mineros Tres Flores 5, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Tres Flores 4, Marco Dos, Aluvial 93-B, Chavinsa N° 3, Paraíso, Playa Marleni, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 8, Cecilio Gregoria y Marco. Asimismo, informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental efectuadas en los derechos mineros antes citados.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI, debe presentar a la DFSAI el reporte del estado del proceso de formalización respecto de los derechos mineros Tres Flores 5, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Tres Flores 4, Marco Dos, Aluvial 93-B, Chavinsa N° 3, Paraíso, Playa Marleni, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 8, Cecilio Gregoria y Marco, así como de las medidas de manejo ambiental implementadas.

Fuente: Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Cuestiones previas

- (i) De manera preliminar al análisis de la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la DFSAI precisó que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los administrados, se encuentra en el supuesto establecido en el literal b)

				comisión de la infracción empleados para la comisión de la infracción.	
--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------	--

⁹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 25 de setiembre de 2009.

Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobaración, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. Por tanto, señaló que el procedimiento sancionador correspondía a un procedimiento ordinario.

- (ii) Por otro lado, respecto al argumento del administrado José Luis Baca Cazas referido a que no debió ser incluido en el procedimiento administrativo sancionador, puesto que no estaba comprendido en el ITA, la primera instancia señaló que la Autoridad Instructora se encuentra facultada a incluir imputaciones o administrados como consecuencia de las acciones de investigaciones preliminares que realice.

Cuestiones procesales

Respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI

- (iii) Los administrados Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Cazas, Violeta Baca Casas, Cecilio Baca Fernández y la empresa Goya E.I.R.L. señalaron que se vulneraron sus derechos al debido procedimiento y de defensa, puesto que la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI, se notificó mediante un edicto, a pesar que contaban con un domicilio conocido.
- (iv) La DFSAI desvirtuó dicho argumento, señalando que la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI no es un acto que haya puesto fin a la primera instancia, ni produjo indefensión, ni configuró la imposibilidad de continuar con el procedimiento. Asimismo, precisó que los administrados ejercieron su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos y del acceso al expediente cuando lo solicitaron.
- (v) De igual forma, la Autoridad Decisora mencionó que sólo después de no haber podido notificar a los administrados Cecilio Baca Fernández, José Luis Baca Cazas, Maruja Baca Casa y Yony Baca Casas en el domicilio indicado en sus Documentos Nacionales de Identidad, se procedió a la notificación a través de la publicación en el diario oficial "El Peruano" y el diario local Don Jaque.
- (vi) La primera instancia señaló que adicionalmente, luego de que los administrados señalaron el domicilio procesal ubicado en Calle Boulevard 162, oficina 602, Santiago de Surco, se notificó nuevamente la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI a la citada dirección, otorgando a los administrados un plazo de 15 días para la presentación de sus descargos.
- (vii) Por otra parte, respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI a la señora Maruja Baca Casas, la DFSAI señaló que el 31 de julio de 2013 la administrada tuvo acceso al expediente y obtuvo copia de los actuados. Por esta razón, conforme a lo establecido en el artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), la primera instancia señaló que, en el momento en el que la administrada tomó conocimiento

oportuno de la referida resolución, se saneó cualquier defecto en la notificación,

- (viii) Respecto a la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI a la señora Yony Baca Casas, la DFSAI señaló que esta fue realizada en el domicilio real de la administrada, quien se negó a firmar el cargo de entrega del citado acto administrativo; por esta razón se notificó nuevamente a través de la publicación en el diario oficial "El Peruano" y el diario El Comercio.
- (ix) Por las razones expuestas, la DFSAI concluyó que no se evidenció ningún vicio en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a la suspensión del procedimiento sancionador

- (x) El 16 de diciembre de 2013, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca solicitó que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador, debido a que el Juzgado Mixto de Huetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios dictó una medida cautelar de no innovar a favor de Goya E.I.R.L., con la finalidad de que el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas no intervengan en el proceso de su formalización y deje sin efecto la cancelación de su Declaración de Compromiso; por ello indicó que la continuación del procedimiento implicaría el desconocimiento de dicho mandato judicial.
- (xi) Respecto a dicho argumento, la DFSAI señaló que conforme a lo señalado en el escrito presentado por la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, se advierte que la administrada pretendía que se suspenda la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en virtud del proceso constitucional de amparo iniciado en el Juzgado Mixto de Huetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Por tanto, en atención de lo dispuesto por el artículo 84° del TUO de la LPAG, la primera instancia encauzó el referido escrito como un pedido de suspensión del procedimiento.
- (xii) La DFSAI evaluó el proceso de amparo seguido en el Expediente N° 01-2013-C y concluyó que no se apreciaba la existencia de una cuestión necesaria que deba ser dilucidada por el órgano jurisdiccional de manera previa, para que el OEFA emita un pronunciamiento respecto del procedimiento sancionador tramitado en el Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
- (xiii) Por otro lado, con relación a los actos emitidos por la Dirección General de Formalización Minera y el Consejo de Minería (relacionados con el procedimiento de formalización minera de los administrados), la DFSAI aclaró que el procedimiento seguido contra los administrados evaluaría si se encontraban en el supuesto del artículo 17° de la Ley N° 29325.

Respecto a la prescripción del procedimiento administrativo sancionador

- (xiv) Los administrados señalaron que habían transcurrido cuatro años desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ello, solicitaron que se declare la prescripción del mismo.

- (xv) Con relación a dicho argumento, la DFSAI señaló que la conducta infractora imputada a los administrados se encontraba referida al desarrollo de actividades mineras sin contar con el instrumento de gestión ambiental aprobado; la cual tiene naturaleza de una infracción continuada, por ello, la situación antijurídica detectada se prolonga en el tiempo y permanece hasta el cese de la conducta infractora, es decir, hasta que se realicen actividades mineras con el instrumento de gestión ambiental aprobado por una autoridad competente o se acredite el cese de las actividades mineras en conjunto, como un único titular minero.
- (xvi) Por tanto, al no haberse acreditado el cese de la conducta infractora, la DFSAI señaló que no se ha iniciado el cómputo del plazo prescriptorio. En consecuencia, la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión de la conducta infractora no había prescrito.

Respecto a la relación de los administrados

- (xvii) La DFSAI señaló que de la revisión de los medios probatorios que obraban en el expediente, se observó que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca se comportan públicamente como un matrimonio, es decir, mantienen una relación conyugal.
- (xviii) Asimismo, la primera instancia señaló que a través de la revisión de la información obtenida a través de una consulta en línea a la base de datos de la RENIEC, se verificó que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca mantienen relación de parentesco con los señores Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas y Marco Baca Casas.
- (xix) De igual forma señaló que se evidencia que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca realizaron contratos de transferencia de derechos mineros a favor de sus hijos Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas y Marco Baca Casas.
- (xx) La DFSAI señaló que conforme al asiento N° 01 la Partida N° 11003629 los señores José Luis Baca Cazas y Marco Baca Casas transfirieron gratuitamente sus participaciones en la empresa Goya E.I.R.L. a la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, quien posee la condición de gerente de dicha empresa desde el 1 de setiembre de 1995, según la información de la SUNAT. Con base en lo expuesto, la DFSAI concluyó que quedó acreditada la relación contractual entre la señora Gregoria Casas Huamanhuilca y sus hijos José Luis Baca Cazas y Marco Baca Casas; así como la relación de propiedad, control y gestión empresarial que ejerce la señora Gregoria Casas Huamanhuilca.
- (xxi) Por otra parte, la primera instancia indicó que la relación contractual existente entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca y su hija Yony Baca Casas quedó acreditada con el anticipo de legítima celebrado el 21 de noviembre de 2012.
- (xxii) La DFSAI señaló que el 21 de mayo de 2012, los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuilca celebraron con la señora Maruja Baca Casas un contrato de explotación de la concesión minera

Cecilio Gregoria, por el plazo de dos años, vigente del 2 de mayo de 2012 hasta el 30 de abril de 2014.

- (xxiii) Asimismo, la primera instancia indicó que el 11 de noviembre de 2016, el señor Cecilio Baca Fernández transfirió la totalidad de sus derechos y acciones de la concesión minera Cecilio Gregoria D a la señora Maruja Baca Casas. Por estas razones, entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca y su hija Maruja Baca Casas existió una relación contractual.
- (xxiv) Por otro lado, la DFSAI señaló que la señora Gregoria Casas Huamanhuillca tiene la calidad de socia mayoritaria y gerente de la sociedad minera S.R.M.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, en consecuencia, quedó acreditada la relación de propiedad, de control y gestión empresarial sobre la organización antes señalada.

Respecto a titularidad de los derechos mineros

- (xxv) La DFSAI señaló que antes de la emisión de la Ley N° 27651 y su reglamento, los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca eran titulares de once concesiones mineras que sumadas tenían una extensión de 4509.425 hectáreas, y que una vez transferidas las concesiones mineras a sus hijos, la extensión total de las concesiones mineras se redujo a 748.945 hectáreas.
- (xxvi) Asimismo, la primera instancia sostuvo que la transferencia de titularidad de la mayoría de derechos mineros a favor de sus hijos y el mantenimiento del control respecto de los referidos derechos mineros, evidencia una fuente de control conjunta por parte de los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca respecto de los derechos mineros de la familia Baca Casas.
- (xxvii) Por otra parte, la Autoridad Decisora indicó que de la documentación que obra en el expediente acredita que los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca han ejercido un control conjunto y coordinado en aras de mantener sus derechos mineros agrupados bajo el control familiar.
- (xxviii) Por otro lado, la DFSAI advirtió que la señora Gregoria Casas Huamanhuillca pagó el derecho de vigencia de los derechos mineros denominados Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 7 y Tres Flores 4, conductas que evidenciaron que la referida señora aún ejecuta actos relativos a la administración de los citados derechos mineros.
- (xxix) Aunado con lo anterior, la primera instancia agregó que se verificó que la empresa Goya E.I.R.L. de la cual es titular la señora Gregoria Casas Huamanhuillca, pagó el derecho de vigencia de los derechos mineros Tres Flores 3, Tres Flores 8, Chavinsa N° 3, Estrella Dos, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Marco, Marco Dos, Paraíso y Playa Marleni.

Respecto a realización de actividades mineras

- (xxx) La DFSAI señaló que setiembre de 2009, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) realizó la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, mediante la cual recogió datos en campo de los mineros

informales. De acuerdo a los datos proporcionados, se verificó que los señores Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas y Marco Baca Casas realizaban labores mineras, sin embargo, no las realizaban en las concesiones de las que eran titulares.

- (xxx) Con base en dichas evidencias, la DFSAI indicó que los administrados actuaban como un solo productor minero, puesto que los señores Baca Casas realizaban labores mineras en las concesiones de sus padres Gregoria Casas Huamanhuilca y Cecilio Baca Fernández.
- (xxxii) La primera instancia concluyó que, obran indicios suficientes para afirmar que los administrados: Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios realizaron actividades en conjunto como un único titular minero.

Respecto a la determinación del real estrato al que pertenecen los administrados

- (xxxiii) La DFSAI señaló que de los medios probatorios que obran en el expediente, las hectáreas con las que cuenta la sociedad conyugal Cecilio Baca y Gregoria Casas Humanhuilca, conformado por Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, quienes actúan como un solo productor minero, suman 5,220.555 hectáreas.

N°	Titular	Nombre del derecho	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas disponibles
1	Cecilio Baca Fernández	Cecilio Gregoria	Huepetuhe	Manu	Madre de Dios	126,8050
2		Cecilio Gregoria A				21,2175
3		Cecilio Gregoria B				21,2175
4		Cecilio Gregoria E				24,57
5		Marco				120
6	Maruja Baca Casas	Cecilio Gregoria D				25,19
7	Gregoria Casas	Playa Marleni				43,8
8	Huamanhuilca	Paraíso				167,2
9	Cecilio Baca Casas	Tres Flores 2				400
10		Tres Flores 3				1000
11		Tres Flores 8				200
12	José Luis Baca Cazas	Estrella Dos				400
13		Estrella Cuatro				54
14		Tres Flores 7				400
15	Yony Baca Casa	Marco Dos				55,45
16		Tres Flores 4				1000
17	Marco Baca Cazas	Tres Flores 5				960.48
18	Goya E.I.R.L.	Aluvial 93-B				100,5250
19	S.R.M.L. Chavinsa N° 3	Chavinsa N° 3				100,1

	de Madre de Dios					
					TOTAL	5 220,555

Respecto a los descargos de los administrados

- (xxxiv) Con relación a la afirmación de la señora Maruja Baca Casas según la cual realiza sus actividades mineras de forma independiente, la DFSAI señaló que, conforme a la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, la administrada declaró que venía realizando actividades mineras por más de diez años en la concesión minera Marco Dos, de la cual era titular su madre, Gregoria Casas Huamanhuillca, por lo que la Autoridad Decisora concluyó que actuaban como un solo productor minero.
- (xxxv) Con relación a la afirmación del señor José Luis Baca Cazas, según la cual realiza sus actividades mineras de forma independiente, la DFSAI señaló que, conforme a la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, la administrada declaró que venía realizando actividades mineras por más de diez años en la concesión minera Aluvial 93-B, de la cual es titular la empresa Goya E.I.R.L., quedando demostrada la relación contractual de los administrados respecto a la explotación de la citada concesión minera.
- (xxxvi) Con relación a la afirmación del señor Marco Baca Casas, según la cual realiza sus actividades mineras de forma independiente, la DFSAI señaló que, conforme a la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, el administrado declaró que venía realizando actividades mineras hace cinco meses en la concesión minera Cecilio Gregoria, de la cual era titular su padre, Cecilio Baca Fernández, quedando demostrada la relación contractual de los administrados respecto a la explotación de la citada concesión minera.
- (xxxvii) Con relación a la afirmación del señor Cecilio Baca Casas según la cual realiza sus actividades mineras de forma independiente, la DFSAI señaló que, conforme a la Ficha de Unidad Productiva Minera Informal, el administrado declaró que venía realizando actividades mineras hace diez años en la concesión minera Cecilio Gregoria, de la cual era titular su padre Cecilio Baca Fernández, quedando demostrada la relación contractual de los administrados respecto a la explotación de la citada concesión minera.
- (xxxviii) Por otro lado, la DFSAI señaló si bien los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas y la empresa Goya E.I.R.L. presentaron su facturación de forma independiente, conforme a la información registrada en el Estamin del MINEM, las labores mineras se centraron solo en las concesiones mineras Cecilio Gregoria, Aluvial 93-B, Marco Dos y Chavinsa N° 3, quedando acreditado que la familia Baca Casas trabaja como un solo productor minero.
- (xxxix) Adicionalmente, la primera instancia aclaró que no se consideró a la familia Baca Casas como un grupo económico, sino como un solo productor minero, conforme al análisis efectuado en la resolución impugnada, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental.

- (xi) Por otra parte, la DFSAI indicó que mediante la Carta 1394-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de agosto de 2017, reiterada mediante la Carta 1618-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de octubre de 2017, solicitó a los administrados la presentación de información adicional que permita esclarecer los hechos vinculados al procedimiento sancionador; sin embargo, ninguno de los administrados presentó la información requerida.
- (xli) En respuesta a los argumentos de los administrados, referidos a su oposición a que se aplique el concepto de grupo económico, la DFSAI señaló que el procedimiento sancionador seguido no fue iniciado bajo la aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, sino en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley N° 29325.

Respecto a la formalización minera

- (xlii) La DFSAI señaló que el pronunciamiento respecto a la declaración de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, no afecta el procedimiento de formalización minera seguido por los administrados, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normativa de la materia y se acredite no incurrir nuevamente en circunstancias que permitan inferir que realizan labores mineras de mediana y gran minería.

Respecto a la medida correctiva

- (xliii) La DFSAI señaló que para la extracción de mineral en la zona de Huepetuhe, se realizan diferentes actividades y, cada una de estas, generan impactos que pueden generar daño al ambiente, más aún si no se cuenta con un instrumento de gestión ambiental que contenga las medidas de manejo ambiental que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los mismos.
- (xliv) Asimismo, la primera instancia agregó que de acuerdo al análisis multitemporal realizado por la DS en el área que comprende las diecinueve concesiones, se evidenció una tendencia a la reducción del área que ocupaban los bosques, por los suelos desnudos, así como el ensanchamiento y cambio de dirección de las quebradas y las áreas colindantes que forman parte del río Huepetuhe, debido al incremento de la actividad minera informal en la zona.
- (xlv) De igual forma la Autoridad Decisora señaló que en el Informe Técnico "Niveles de exposición a mercurio en la población de Huepetuhe-Madre de Dios y factores de riesgo de explosión", elaborado por el Instituto Nacional de Salud, se indicó que se registraron valores elevados de mercurio de forma ocupacional entre 20 y 59 años de edad, en donde el mayor valor obtenido asciende a 99.84 µm Hg/L de mercurio de orina.
- (xlvi) En consideración de lo expuesto, la DFSAI concluyó que existía daño real a la flora, fauna, suelo, calidad del agua, calidad del aire, alteración del relieve, daño potencial a la salud a la población, entre otros, a fin de prevenir los efectos nocivos, correspondía dictar medidas correctivas.

- (xlvii) Por lo tanto, la DFSAI dictó la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución respecto a los derechos mineros Tres Flores 5, Estrella Cuatro, Tres Flores 7, Tres Flores 4, Marco Dos, Aluvial 93-B, Chavinsa N° 3, Paraíso, Playa Marleni, Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 8, Cecilio Gregoria, Cecilio Gregoria A, Cecilio Gregoria B y Cecilio Gregoria E y Marco; con la finalidad de que los administrados cumplan con las disposiciones del marco normativo vigente y obtengan todas las autorizaciones para poder iniciar la actividad de explotación minera, de tal manera que se puedan prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales negativos producto de sus actividades.

Respecto a la multa impuesta

- (xlviii) En este punto, la DFSAI observó los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- El costo evitado se vinculó a que los administrados debían contar con una certificación ambiental para al menos nueve de sus derechos mineros, los cuales se encontraban geográficamente cerca y en áreas relacionadas. Por ello, se consideró que el costo evitado resultó de la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) como requisito para la obtención de las certificaciones ambientales correspondientes.
- Adicionalmente, el costo evitado se capitalizó aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa.
- Para el factor probabilidad de detección, se utilizó una probabilidad alta puesto que la infracción fue detectada mediante revisión documental.
- Respecto a los factores de gradualidad se estimó lo siguiente:
 - (i) La gravedad del daño se representó debido a que las actividades mineras de los administrados no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental, por lo que se generó daño a los componentes bióticos flora y fauna, y, en consecuencia, se generó un daño ambiental real.
 - (ii) Adicionalmente, se consideró que las actividades mineras desarrolladas por los administrados producirían un impacto o daño localizado en la zona de influencia directa e indirecta de los derechos mineros.
 - (iii) La DFSAI señaló que considerando que el daño o impacto es alto, este podría ser recuperable en el largo plazo.
 - (iv) Para la estimación del perjuicio económico causado se consideró que el impacto de la conducta infractora ocurre en una

zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.

(v) Finalmente se tuvo en cuenta que los administrados no adoptaron medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora.

10. El 12 de enero de 2018, el señor Marco Baca Cazas interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI.
11. El 15 de enero de 2018, los señores Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas y Cecilio Baca Casas interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI.
12. El 17 de enero de 2018, los administrados Maruja Baca Casas, S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, Gregoria Casas Huamanhuillca, José Luis Baca Cazas y Goya E.I.R.L. interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1707-2017-OEFA/DFSAI.
13. Los administrados Marco Baca Cazas, Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas y Cecilio Baca Casas, S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, Gregoria Casas Huamanhuillca, José Luis Baca Cazas y Goya E.I.R.L. señalaron los siguientes argumentos:

Respecto a la Resolución Directoral Regional N° 105-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH

- a) Los administrados mencionaron que mediante el Oficio N° 935-2017-GOREMAD-GRDE/DREMH del 22 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, remitió a la DFSAI la Resolución Directoral Regional N° 105-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH del 22 de diciembre de 2017, mediante la citada Dirección declaró que tiene competencia positiva por razón de territorio, tiempo y grado respecto al procedimiento sancionador seguido contra los señores Celio Baca Fernández, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas y Cecilio Baca Casas; y solicitó que, en cumplimiento de dicha resolución se inhiba del procedimiento y le remita los actuados del expediente.
- b) En esa línea, los administrados sostienen que, como consecuencia de la Resolución Directoral Regional N° 105-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH, la competencia de la DFSAI y los plazos del procedimiento sancionador quedaron suspendidos, bajo responsabilidad administrativa, penal y civil.

Respecto a la presunta nulidad de la Resolución Directoral 1710-2017-OEFA/DFSAI

- c) Por otra parte, los administrados sostienen que la resolución impugnada es nula debido a que ha operado la caducidad del procedimiento sancionador, ya que fue emitida cuando ya había vencido el plazo otorgado por el TFA, mediante la Resolución N° 047-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, para que la DFSAI emita el pronunciamiento final sobre la imputación de cargos realizada a través de la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

- d) Los recurrentes señalan que se habría vulnerado el principio de legalidad, puesto que se ha declarado su responsabilidad administrativa con base en el RPAAMM, el cual fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.
- e) Por otra parte, los administrados indican que la separación entre la fase de instrucción y la fase sancionadora representa una garantía para el administrado, la cual tiene como fundamento la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del debido procedimiento.
- f) De igual forma, los recurrentes aclaran que, al imponer una sanción, la administración debe obrar con máxima imparcialidad, evitando tomar decisiones basadas en juicios de valor previamente concebidos o decisiones políticas.
- g) Los administrados señalan que la DFSAI habría vulnerado el principio de verdad material puesto que la resolución impugnada sólo se basa en indicios que no fueron probados. En esa línea, cuestionan que la resolución impugnada se haya basado en pruebas indiciarias y señalaron que: (i) se ha criminalizado las transacciones que realizaron en ejercicio de su libertad de contratación; (ii) sin ningún fundamento jurídico se ha calificado los administrados como únicos titulares de concesiones mineras que se encuentran en la mediana y gran minería; y, (iii) la DFSAI no realizó las acciones de supervisión que sirvan de respaldo al procedimiento sancionador y tampoco tomó en cuenta lo señalado por la Ing. Karen Valdiviezo en el Informe de Análisis Multitemporal realizado por la DS, quien indicó que era *“necesario profundizar el estudio con verificaciones en campo e imágenes de alta resolución para lograr determinaciones más concluyentes”*.
- h) Con relación al principio de razonabilidad, los administrados señalaron: (i) que la norma que tipifica la infracción no corresponde a la norma que tipifica la presunta conducta infractora, (ii) la conducta infractora resulta excesiva y desproporcionada; y (iii) es un atropello que se imponga una sanción si no se agotaron las pruebas que sustenten la comisión de la conducta infractora.
- i) Por otro lado, con relación al principio de razonabilidad, los administrados señalaron lo siguiente:
- La decisión de sanción debe ser proporcionada, necesaria e idónea. Sin embargo, observamos que la norma que tipifica la infracción no corresponde a la norma que tipifica la presunta conducta infractora; y, más aún ésta resulta excesiva y desproporcionada, hasta casi confiscatoria. Es un atropello a los derechos de los administrados que se imponga una sanción si es que no se ha agotado las pruebas que sustenten la comisión de la conducta infractora.
- j) En referencia al principio de irretroactividad de la potestad sancionadora, los recurrentes señalaron que *“en aplicación de este principio, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya expedido Resolución por más de 4 años, ya operó la caducidad en el presente procedimiento sancionador (...)”*.
- k) Respecto al principio de presunción de licitud, los administrados sostuvieron que se les impuso una sanción sin agotarse previamente la actuación de los medios probatorios que el OEFA se encontraba obligada a realizar. Por tanto,

menciona que la motivación de la resolución impugnada es insuficiente y arbitraria.

- l) Con relación al principio de culpabilidad, los recurrentes refirieron que la primera instancia no tomó en cuenta que se encuentran en proceso de formalización minera y cuentan con el estatus de pequeños mineros, en virtud de que realizan sus actividades mineras en Madre de Dios, que fue declarado como zona de pequeña minería y minería artesanal, a través del Decreto Legislativo N° 1100. En esa línea, reiteran que son pequeños mineros, por lo que se les estaría sancionado por la condición que ostentan legalmente.
- m) Por otro lado, los administrados señalaron que el artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que mediante decreto supremo se fijan las disposiciones sobre los criterios para la fiscalización ambiental cuando se adviertan indicios sobre el incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, el OEFA deba ejercer la fiscalización ambiental de la pequeña minería y minería artesanal.
- n) En relación con lo señalado en el numeral precedente, los administrados señalan que habiéndose producido la *vacatio legis* del artículo 17° de la Ley N° 29325, el OEFA no tiene competencia para aplicar los supuestos contenidos en el citado artículo, hasta la expedición y publicación del decreto supremo al que se hace referencia.
- o) En consecuencia, los administrados indican que en tanto el OEFA no tenía competencia para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra ellos, la DFSAI contravino lo establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG, por lo que la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA/DFSAI/SDI son nulas de pleno derecho.
- p) Asimismo, los administrados señalan que la DFSAI vulneró el principio de legalidad puesto que no tiene competencia para determinar el incumplimiento de las condiciones para ser calificado como pequeño productor minero o minero artesanal, conforme lo establece el artículo 91° del TUO de la LPAG, puesto que dicha competencia le corresponde a la Dirección General de Minería y/o a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.
- q) Los recurrentes también indicaron que no existe un Acta de Intervención Conjunta entre la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la DFSAI y la Dirección General de Minería del Minem, y tampoco existe un Informe Final en cumplimiento del Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM, que determine y pruebe que los administrados ejercen actividades de mediana y gran minería.
- r) Por otro lado, los administrados reiteran que no existe una norma con rango de ley para que el OEFA inicie el procedimiento administrativo sancionador, por esta razón la DFSAI aplicó por analogía el principio de primacía de la realidad del derecho laboral y la Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10, modificada por la Resolución CONASEV N° 005-2006-EF/94.10.

- s) En esa línea, los recurrentes señalan que la Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10 no resultaba aplicable al procedimiento sancionador, debido a la prohibición legal de realizar la interpretación extensiva o por analogía, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG. Respecto a este punto, los administrados concluyen en que la Resolución Subdirectoral N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI y la Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA/DFSAI/SDI son nulas de pleno derecho por contravenir el principio de tipicidad y por la contravención a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.
- t) Por otra parte, los administrados indican que, si bien resultaba la aplicación ultractiva del RPAAMM, para su condición de pequeños mineros sólo correspondía la aplicación de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 7° del citado reglamento. En esa línea, señalan que sólo le son aplicables el hecho infractor tipificado en el numeral 1 del literal c) del artículo 47° del RPAAMM, referido a no presentar Declaración Jurada. Por dicho motivo, los administrados indican que no les es aplicable el Cuadro aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, en tanto son pequeños mineros dentro del proceso de formalización.

Argumentos del señor Marco Baca Cazas

- u) El administrado menciona que fue incluido ilegalmente en el procedimiento administrativo sancionador, pues tal como obra en la información del expediente, sólo realizó actividad minera como persona natural en las concesiones mineras Tres Flores 1 y Tres Flores 5 hasta que fueron transferidas a la Empresa Minera Marcelo's S.R.L., mediante escrituras públicas del 20 de julio de 2012 y del 2 de febrero de 2013, respectivamente; es decir, con anterioridad de la emisión de la Resolución N° 552-2013-OEFA/DFSAI/SDI no es titular de las mencionadas concesiones.
- v) El señor Marco Baca Cazas señala que no desarrolla actividad minera; sin embargo, la Empresa Minera Marcelo's S.R.L., de la cual es gerente, tiene la condición de pequeño minero en proceso de formalización, por lo que oportunamente solicitó a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
- w) De igual forma, el recurrente indica que tanto él como la Empresa Minera Marcelo's S.R.L. no realizan actividades de mediana o gran minería, por esta razón, nunca estuvieron obligados a presentar un instrumento de gestión ambiental correspondiente a la mediana o gran minería. El señor Marco Baca Cazas agrega que, la referida empresa realiza actividades que corresponden a la pequeña minería, las cuales no generan impactos ambientales de carácter significativo.
- x) En esa línea argumentativa, el administrado indica que, no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29325, el artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 29325, los artículos 2 y 4° del Decreto Legislativo N° 1105, el artículo 4° y la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 1048 y el artículo 24° de la LGA.
- y) El administrado agrega que, en tanto la Empresa Minera Marcelo's S.R.L. presentó su Declaración Jurada de Formalización Minera, legalmente está

facultada para realizar las actividades mineras en sus concesiones mineras, incluso hasta que se apruebe la resolución del inicio o reinicio de la actividad de explotación.

- z) Finalmente, el señor Marco Baca Cazas sostiene que no existe causalidad o responsabilidad subjetiva de su parte por no presentar un estudio de impacto ambiental, siendo que el OEFA le ha atribuido ilegalmente la condición de desempeñar actividades de mediana o gran minería, por tanto, indica que ha demostrado que no realizó ninguna conducta omisiva o activa constitutiva de alguna infracción.

Argumentos del señor Cecilio Baca Fernández

- aa) El administrado señala que es titular de las concesiones mineras Cecilio Gregoria y Marco y que juntas no superan las dos mil hectáreas de extensión, las cuales están ubicadas en el corredor minero de Madre de Dios. Asimismo, indica que se encuentra en proceso de formalización por lo que, al haber presentado su Declaración Jurada de Formalización Minera, está legalmente facultado para realizar las actividades mineras en sus concesiones mineras, incluso hasta que se apruebe la resolución del inicio o reinicio de la actividad de explotación.
- bb) El recurrente menciona que solicitó oportunamente al Gobierno Regional de Madre de Dios, la aprobación del Programa de Adecuación Ambiental, agrega que no estaba obligado a presentar ningún instrumento de gestión ambiental correspondiente a la mediana o gran minería, por esta razón no le resultan aplicables las normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
- cc) El administrado agrega que en tanto realiza actividades que corresponden a la pequeña minería, sus actividades no generan impactos ambientales de carácter significativo.
- dd) Finalmente, el señor Cecilio Baca Fernández sostiene que no existe causalidad o responsabilidad subjetiva de su parte por no presentar un estudio de impacto ambiental, siendo que el OEFA le ha atribuido ilegalmente la condición de desempeñar actividades de mediana o gran minería, por tanto, indica que se ha demostrado que no realizó ninguna conducta omisiva o activa constitutiva de alguna infracción.

Argumentos de la señora Yony Baca Casas

- ee) La administrada señala que es titular de las concesiones mineras Marco Dos y Tres Flores 4, que juntas no superan las dos mil hectáreas de extensión, las cuales están ubicadas en el corredor minero de Madre de Dios. Asimismo, indica que se encuentra en proceso de formalización por lo que, al haber presentado su Declaración Jurada de Formalización Minera, está legalmente facultada para realizar las actividades mineras en sus concesiones mineras, incluso hasta que se apruebe la resolución del inicio o reinicio de la actividad de explotación.
- ff) El recurrente menciona que solicitó oportunamente a la Dirección Regional de Energía, Minas, e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Agrega que no estaba obligada a presentar ningún instrumento de gestión ambiental

correspondiente a la mediana o gran minería, por esta razón no le resultan aplicables las normas que tipifican la presunta infracción administrativa.

- gg) La señora Yony Baca Casas agrega que en tanto realiza actividades que corresponden a la pequeña minería, sus actividades no generan impactos ambientales de carácter significativo.
- hh) Finalmente, la administrada sostiene que no existe causalidad o responsabilidad subjetiva de su parte por no presentar un estudio de impacto ambiental, siendo que el OEFA le ha atribuido ilegalmente la condición de desempeñar actividades de mediana o gran minería, por tanto, se ha demostrado que no realizó ninguna conducta omisiva o activa constitutiva de alguna infracción.

Argumentos del señor Cecilio Baca Casas

- ii) El administrado señala que es titular de las concesiones mineras Tres Flores 2, Tres Flores 3 y Tres Flores 4, que juntas no superan las dos mil hectáreas de extensión, las cuales están ubicadas en el corredor minero de Madre de Dios. Asimismo, se encuentra en proceso de formalización por lo que, al haber presentado su Declaración Jurada de Formalización Minera, está legalmente facultado para realizar las actividades mineras en sus concesiones mineras, incluso hasta que se apruebe la resolución del inicio o reinicio de la actividad de explotación.
- jj) El recurrente menciona que solicitó oportunamente a la Dirección Regional de Energía, Minas, e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Agrega que no estaba obligado a presentar ningún instrumento de gestión ambiental correspondiente a la mediana o gran minería, por esta razón no le resultan aplicables las normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
- kk) El administrado agrega que en tanto realiza actividades que corresponden a la pequeña minería, sus actividades no generan impactos ambientales de carácter significativo.
- ll) Finalmente, el señor Cecilio Baca Casas sostiene que no existe causalidad o responsabilidad subjetiva de su parte por no presentar un estudio de impacto ambiental, siendo que el OEFA le ha atribuido ilegalmente la condición de desempeñar actividades de mediana o gran minería, por tanto, indica que ha demostrado que no realizó ninguna conducta omisiva o activa constitutiva de alguna infracción.

Argumentos de la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios

- mm) La sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, representada por la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, señaló que es titular de la concesión minera Chavinsa N° 3, la cual no supera las dos mil hectáreas de extensión, las cuales están ubicadas en el corredor minero de Madre de Dios. Asimismo, indica que su representada se encuentra en proceso de formalización por lo que, al haber presentado su Declaración Jurada de Formalización Minera, está legalmente facultada para realizar las actividades mineras en sus concesiones mineras, incluso hasta que se apruebe la resolución del inicio o reinicio de la actividad de explotación.

- nn) La representante de la S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios también menciona que oportunamente se presentó a la Dirección Regional de Energía, Minas, e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Asimismo, agrega que no estaba obligada a presentar ningún instrumento de gestión ambiental correspondiente a la mediana o gran minería, por esta razón no le resultan aplicables las normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
- oo) La señora Gregoria Casas también indica que en tanto la S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios realiza actividades que corresponden a la pequeña minería, no genera impactos ambientales de carácter significativo.
- pp) Finalmente, la señora Gregoria Casas sostiene que no existe causalidad o responsabilidad subjetiva de parte de la S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios por no presentar un estudio de impacto ambiental, siendo que el OEFA le ha atribuido ilegalmente la condición de desempeñar actividades de mediana o gran minería, por tanto, ha quedado demostrado que su representada no realizó ninguna conducta omisiva o activa constitutiva de alguna infracción.

Argumentos de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca

- qq) La administrada señala que es titular de las concesiones mineras Playa Marleni y Paraíso, que juntas no superan las dos mil hectáreas de extensión, las cuales están ubicadas en el corredor minero de Madre de Dios. Asimismo, indica que se encuentra en proceso de formalización, ya que presentó su Declaración Jurada de Formalización Minera, por tanto, indica que está legalmente facultada para realizar las actividades mineras en sus concesiones mineras, incluso hasta que se apruebe la resolución del inicio o reinicio de la actividad de explotación.
- rr) El recurrente menciona que solicitó oportunamente a la Dirección Regional de Energía, Minas, e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Agrega que no estaba obligada a presentar ningún instrumento de gestión ambiental correspondiente a la mediana o gran minería, por esta razón no le resultan aplicables las normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
- ss) La señora Gregoria Casas Huamanhuilca agrega que en tanto realiza actividades que corresponden a la pequeña minería, sus actividades no generan impactos ambientales de carácter significativo.
- tt) Finalmente, la administrada sostiene que no existe causalidad o responsabilidad subjetiva de su parte por no presentar un estudio de impacto ambiental, siendo que el OEFA le ha atribuido ilegalmente la condición de desempeñar actividades de mediana o gran minería, por tanto, indica que ha demostrado que no realizó ninguna conducta omisiva o activa constitutiva de alguna infracción.

Argumentos del señor José Luis Baca Cazas

- uu) El administrado señala que es titular de las concesiones mineras Estrella Dos, Estrella Cuatro y Tres Flores 7, que juntas no superan las dos mil hectáreas de extensión, las cuales están ubicadas en el corredor minero de

Madre de Dios. Asimismo, se encuentra en proceso de formalización, ya que presentó su Declaración Jurada de Formalización Minera, por tanto, está legalmente facultado para realizar las actividades mineras en sus concesiones mineras, incluso hasta que se apruebe la resolución del inicio o reinicio de la actividad de explotación.

- vv) El recurrente menciona que solicitó oportunamente a la Dirección Regional de Energía, Minas, e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Agrega que no estaba obligado a presentar ningún instrumento de gestión ambiental correspondiente a la mediana o gran minería, por esta razón no le resultan aplicables las normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
- ww) El administrado agrega que en tanto realiza actividades que corresponden a la pequeña minería, sus actividades no generan impactos ambientales de carácter significativo.
- xx) Finalmente, el señor José Luis Baca Cazas sostiene que no existe causalidad o responsabilidad subjetiva de su parte por no presentar un estudio de impacto ambiental, siendo que el OEFA le ha atribuido ilegalmente la condición de desempeñar actividades de mediana o gran minería, por tanto, indica que ha demostrado que no realizó ninguna conducta omisiva o activa constitutiva de alguna infracción.

Argumentos de Goya E.I.R.L.

- yy) La empresa Goya E.I.R.L., representada por la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, señaló que es titular de la concesión minera Aluvial 93-B, la cual no supera las dos mil hectáreas de extensión, las cuales están ubicadas en el corredor minero de Madre de Dios. Asimismo, indica que su representada se encuentra en proceso de formalización, ya que presentó su Declaración Jurada de Formalización Minera, por tanto, indica que está legalmente facultada para realizar las actividades mineras en sus concesiones mineras, incluso hasta que se apruebe la resolución del inicio o reinicio de la actividad de explotación.
- zz) La representante de Goya E.I.R.L. también menciona que oportunamente se presentó a la Dirección Regional de Energía, Minas, e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo. Asimismo, agrega que su representada no estaba obligada a presentar ningún instrumento de gestión ambiental correspondiente a la mediana o gran minería, por esta razón no le resultan aplicables las normas que tipifican la presunta infracción administrativa.
- aaa) La señora Gregoria Casas también indica que en tanto la S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios realiza actividades que corresponden a la pequeña minería, no genera impactos ambientales de carácter significativo.
- bbb) Finalmente, la señora Gregoria Casas sostiene que no existe causalidad o responsabilidad subjetiva de parte de la empresa Goya E.I.R.L. por no presentar un estudio de impacto ambiental, siendo que el OEFA le ha atribuido ilegalmente la condición de desempeñar actividades de mediana o gran minería, por tanto, indica que ha quedado demostrado que su representada no realizó ninguna conducta omisiva o activa constitutiva de alguna infracción.

14. En su recurso de apelación, la señora Maruja Baca Casas señaló que el procedimiento administrativo sancionador es nulo, por los argumentos que se detallan a continuación:

- a) La administrada señala que es requisito sustancial para la imputación de una falta administrativa, la previa tipificación legal de la misma en la ley, la cual debe ser expresa y objetiva, sin admitir interpretación extensiva o analógica, y estar vigente en el momento de la comisión del hecho infractor imputado, conforme lo establecen los incisos 4 y 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
- b) La recurrente señaló que la fuente de las facultades del OEFA para iniciar el procedimiento sancionador, es el artículo 17° de la Ley N° 29325, el cual fue incorporado mediante la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013, es decir, 14 días antes de la emisión del ITA. Sin embargo, lo dispuesto por dicho artículo resultaba inaplicable por no haberse emitido el correspondiente reglamento.
- c) De igual forma, la señora Maruja Baca Casas sostiene que el artículo 19° de la Ley N° 30230 no es aplicable al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los administrados, puesto que dicha ley fue publicada un año después del inicio del referido procedimiento. La administrada precisa que solo se podría aplicar dicha disposición siempre que favoreciera a los administrados.
- d) La recurrente también cuestiona que en el considerando 41 de la resolución impugnada, se haya indicado que el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), publicada en el diario oficial El Peruano en el año 2015, era aplicable al procedimiento administrativo sancionador seguido contra los administrados, que fue iniciado en el año 2013.
- e) Por otra parte, la administrada señala que conforme lo establece el último párrafo del artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Promoción y Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, cuando un pequeño productor minero o un minero artesanal deja de tener esta condición por el incumplimiento de los requisitos, tal hecho debe ser informado por los gobiernos regionales, de manera que transfieran la competencia de fiscalización del OEFA. La recurrente agrega que, en la Sentencia A.P. N° 8653-2015, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República se pronunció en ese mismo sentido.
- f) En esa línea, la recurrente aclara que el OEFA no puede ejercer la fiscalización de los pequeños productores mineros o de los mineros artesanales de oficio o por iniciativa autónoma.
- g) Por otro lado, la señora Maruja Baca Casas señaló que con la finalidad de suplir el vacío normativo generado por la ausencia de la reglamentación del artículo 17° de la Ley N° 29325, la DFSAI recurrió al principio de la primacía de la realidad del derecho laboral, pese a que dicho principio no es fuente del procedimiento administrativo.
- h) De igual forma, la administrada cuestionó el hecho que la DFSAI haga referencia a disposiciones legales aplicables a la actividad bursátil, financiera

y concursal, para definir los conceptos de grupo económico y control; ya que señala que dichas disposiciones no son aplicables al procedimiento sancionador seguido contra los administrados.

- i) La recurrente también señala que todas las conclusiones de la DFSAI se basan en la aplicación del razonamiento indiciario, previsto en el Acuerdo Plenario 1/2006-ESV-22 del Pleno Penal de la Corte Suprema para la solución de conflictos de naturaleza penal; sin embargo, de acuerdo al artículo V de la LPAG, en el presente caso dicho razonamiento no es fuente de derecho.
- j) La administrada también indica que aún en el supuesto negado que se probara que los señores Baca Casas conforman un grupo económico sometido a control de uno de sus miembros, este hecho califica como una conducta tipificada como falta, no pudiendo ser sancionable; y, aunque lo fuera, vulneraría los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, libertad de asociación y de contratación.
- k) Por otra parte, la señora Maruja Baca Casas señaló que, en el escrito del 14 de julio de 2014, se declaró que, a la fecha en que se canceló su Registro de Declaración de Compromisos, paralizó el ejercicio de la actividad minera; sin embargo, la DFSAI no analizó dichas declaraciones.
- l) La administrada también agrega que, si bien en año 2009 afirmó que por diez años realizó actividad minera en la concesión Marco 2, dicha declaración no es sancionable puesto que dicha actividad se realizó al amparo de la normativa legal vigente.
- m) Por otro lado, la recurrente contradice lo señalado en los considerandos 223, 224 y 225 de la resolución impugnada, indicando que presentó todos los documentos necesarios para acreditar que desarrolla su actividad minera de manera independiente y dentro del marco normativo que se le aplica en tanto es pequeña productora minera. Agrega que la DFSAI requirió a los administrados la presentación de documentación, luego de vencida la etapa probatoria, por lo que dicho requerimiento fue improcedente.
- n) En esa línea, la administrada señala que no se ha probado que realiza actividades de mediana y gran minería, a pesar de ello se le aplicó una escala de multa correspondiente a dicho estrato minero.
- o) Respecto a la medida correctiva dictada, la señora Maruja Baca Casas indica que no tiene control de las concesiones de sus familiares, por lo que no puede imputársele el incumplimiento de la medida correctiva.
- p) La recurrente también sostiene que al amparo de lo establecido en el inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG el procedimiento sancionador habría caducado a la fecha de expedición de la resolución impugnada.
- q) Finalmente, la administrada alega que la resolución apelada y todos los actos administrativos que le anteceden son nulos por haber sido emitidos por una autoridad incompetente, por sustentarse en normas procesales y sustantivas que vulneran los derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la libertad de empresa y contratación y a la autonomía de los Gobiernos Regionales.

15. Mediante los Oficios N° 935-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH emitido por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, recibido el 27 de diciembre de 2017, mediante el cual remitió a la DFSAI la Resolución Directoral Regional N° 105-2017-GOREMAD/DREMEH, respectivamente.
16. Mediante los Oficios N° 0017 y 0018-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH emitido por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, recibidos el 22 de enero de 2018, mediante el cual remitió a la DFSAI la Resolución Directoral Regional N° 001 y 002-20018-GOREMAD/DREMEH, respectivamente.
17. A través del Oficio N° 13-2018-OEFA/DFAI, recibido por el Gobierno Regional de Madre de Dios el 8 de febrero de 2018, la DFAI emitió respuesta a los Oficios N° 0017 y 0018-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH.
18. Mediante el Oficio N° 057-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH emitido por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios, recibido el 7 de febrero de 2018, mediante el cual se remitió la Resolución Directoral Regional N° 007-20018-GOREMAD/DREMEH.
19. Mediante escritos presentados el 22 de febrero 2018, los administrados Marco Baca Cazas, Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas, Cecilio Baca Casas, S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios, Gregoria Casas Huamanhuillca, José Luis Baca Cazas y Goya E.I.R.L. solicitaron una audiencia de informe oral. Dicha audiencia se llevó a cabo el 24 de mayo de 2018 conforme consta en el acta correspondiente¹¹.
20. A través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST¹² del 1 junio de 2018, se solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, respecto a las resoluciones referidas a las declaraciones de compromiso de los administrados Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 Madre de Dios. Dicho requerimiento fue reiterado a través de los Oficios N°⁰³-2018-OEFA/TFA/ST¹³ del 26 de junio de 2018 y 04-2018-OEFA/TFA/ST¹⁴ del 14 de agosto de 2018, respectivamente; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el Minem no emitió respuesta a los mencionados requerimientos.
21. Asimismo, mediante un correo electrónico cursado el 1 de junio de 2018, se comunicó al Minem que se cursó el Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST a través del cual se solicitó que nos remita la copia de las resoluciones que fueron emitidas por la Dirección General de Formalización Minera en virtud a la declaración de nulidad emitida por el Consejo de Minería.
22. Adicionalmente, el 4 de junio de 2018, a través del portal de Acceso a la Información Pública del Minem, se solicitó que se remitan los informes,

¹¹ Folio 7127.

¹² Folio 7136.

¹³ Folio 7137.

¹⁴ Folio 7148.

resoluciones y/o otros documentos que dieron sustento a la cancelación de las declaraciones de compromiso y a la inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso desde el año 2012, de los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 Madre de Dios.

23. Posteriormente, el 4 de junio de 2018, a través de un correo electrónico cursado en respuesta a la comunicación electrónica de 1 de junio de 2018, el Minem remitió el archivo digital de los siguientes documentos:

- Informe N° 094-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, emitido por la Dirección General de Formalización Minera, a través del cual se resolvió reestablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso el código RNC N° 170000922, correspondiente a la señora Maruja Baca Casas.
- Informe N° 095-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, a través del cual se resolvió reestablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso el código RNC N° 170000234, correspondiente al señor Cecilio Baca Fernández.
- Informe N° 096-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, emitido por la Dirección General de Formalización Minera, a través del cual se resolvió reestablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso el código RNC N° 170000236, correspondiente a la señora Yony Baca Casas.
- Informe N° 097-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, emitido por la Dirección General de Formalización Minera, a través del cual se resolvió reestablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso el código RNC N° 170003580, correspondiente a la señora Maruja Baca Casas.
- Informe N° 098-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, a través del cual se resolvió reestablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso el código RNC N° 170000232, correspondiente al señor José Luis Baca Casas.
- Informe N° 099-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, a través del cual se resolvió reestablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso el código RNC N° 170003145, correspondiente al señor Cecilio Baca Casas.
- Informe N° 016-2016-MEM/DGFM-DC del 14 de abril de 2016, a través del cual se resolvió reestablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso el código RNC N° 170000244, correspondiente a la empresa Goya E.I.R.L.

24. A través de un correo electrónico cursado el 2 de julio de 2018, el Minem remitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, y adjuntó la siguiente documentación:

- Informe N° 030-2013-MEM-DGFM/FCHH del 31 de agosto de 2013, Informe N° 001-2013-MEM-DGFM del 9 de setiembre de 2013, Resolución Directoral N° 001-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre de 2013, Informe N° 020-2013/MEM-DGFM-DC del 24 de octubre de 2013 y la Resolución Directoral N° 020-2013-MEM/DGFM del 28 de octubre de 2013.

- Informe N° 031-2013-MEM-DGFM/FCHH del 30 de agosto de 2013, Informe N° 004-2013-MEM-DGFM del 9 de setiembre de 2013, Resolución Directoral N° 004-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre de 2013, Informe N° 023-2013/MEM-DGFM-DC del 24 de octubre de 2013 y la Resolución Directoral N° 023-2013-MEM/DGFM del 28 de octubre de 2013.
- Informe N° 023-2013-MEM-DGFM/FCHH del 30 de agosto de 2013, Informe N° 006-2013-MEM-DGFM del 9 de setiembre de 2013, Resolución Directoral N° 006-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre de 2013, Informe N° 025-2013/MEM-DGFM-DC del 24 de octubre de 2013 y la Resolución Directoral N° 025-2013-MEM/DGFM del 28 de octubre de 2013.
- Informe N° 022-2013-MEM-DGFM/FCHH del 29 de agosto de 2013, Informe N° 012-2013-MEM-DGFM del 9 de setiembre de 2013, Resolución Directoral N° 012-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre de 2013, Informe N° 031-2013/MEM-DGFM-DC del 24 de octubre de 2013 y la Resolución Directoral N° 031-2013-MEM/DGFM del 28 de octubre de 2013.
- Oficio N° 113-2016-GOREMAD-GRDE/DREMEH del 5 de febrero de 2016, emitido por el Gobierno Regional de Madre de Dios, Informe N° 029-2013-MEM-DGFM/FCHH del 30 de agosto de 2013, Informe N° 002-2013-MEM-DGFM del 9 de setiembre de 2013, Resolución Directoral N° 002-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre de 2013, Informe N° 021-2013/MEM-DGFM-DC del 24 de octubre de 2013 y la Resolución Directoral N° 021-2013-MEM/DGFM del 28 de octubre de 2013.
- Informe N° 033-2013-MEM-DGFM/FCHH del 29 de agosto de 2013, Informe N° 010-2013-MEM-DGFM del 9 de setiembre de 2013, Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre de 2013, Informe N° 029-2013/MEM-DGFM-DC del 24 de octubre de 2013 y la Resolución Directoral N° 029-2013-MEM/DGFM del 28 de octubre de 2013.
- Informe N° 027-2013-MEM-DGFM/FCHH del 29 de agosto de 2013, Informe N° 007-2013-MEM-DGFM del 9 de setiembre de 2013, Resolución Directoral N° 007-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre de 2013.

25. Por medio del escrito con Registro N° 081755¹⁵, presentado el 5 de octubre de 2018, la señora Maruja Baca Casas reiteró los argumentos expuestos en su escrito de apelación.

¹⁵ Folios del 7166 al 7182.

26. Finalmente, a través de los escritos con Registros N^{os}. 083388¹⁶, 083389¹⁷, 083390¹⁸, 083391¹⁹, 083392²⁰, 083393²¹, 083395²² y 083396²³, presentados el 12 de octubre de 2018, los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuillca, Yony Baca Casas, Marco Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 Madre de Dios, respectivamente, reiteraron los argumentos expuestos en sus escritos de apelación.

II. COMPETENCIA

27. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁴, se crea el OEFA.
28. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁵ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

¹⁶ Folios del 7184 al 7198.

¹⁷ Folios del 7200 al 7213.

¹⁸ Folios del 7215 al 7229.

¹⁹ Folios del 7231 al 7245.

²⁰ Folios del 7247 al 7261.

²¹ Folios del 7263 al 7277.

²² Folios del 7229 al 7293.

²³ Folios del 7295 al 7308.

²⁴ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 14 de mayo de 2008)
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

²⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

29. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁶.
30. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁷, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁸ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
31. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁰ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³¹ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²⁶ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁸ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³⁰ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³¹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

32. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³².
33. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)³³, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
34. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
35. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁴.
36. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental³⁵ cuyo contenido esencial lo integra el

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³³ Ley N° 28611

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁵ Constitución Política del Perú de 1993

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁶; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁷.

37. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁸: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³⁹; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida⁴⁰.
38. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
39. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

- ³⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

- ³⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- ³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

- ³⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

- ⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴¹.

40. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

41. Determinar si el OEFA es competente para fiscalizar las actividades mineras desarrolladas por los administrados.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

42. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, corresponde exponer el marco general respecto a la competencia de la fiscalización ambiental de los pequeños productores mineros y de los pequeños productores artesanales.

Normas que regulan la fiscalización ambiental de los pequeños productores mineros y a los pequeños productores artesanales

43. El artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la LGM**), establece los requisitos que se deben cumplir para ser calificado como pequeño productor minero o productor minero artesanal. Asimismo, precisa que dicha condición debe ser acreditada ante la Dirección General de Minería del Minem.

Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/ o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

- explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
(Subrayado agregado)

44. El 24 de enero de 2002, se publicó la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal. Dicha norma tuvo por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas.
45. Por su parte, mediante el inciso c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de noviembre de 2002, se estableció que los Gobiernos Regionales tienen la función de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal.
46. A través de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, publicada el 20 de julio de 2002, que regula la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal; establece que la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas, en el ámbito y nivel correspondiente al Sector Minas, es una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Regional.
47. De acuerdo con la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 27783, las etapas de descentralización tienen como tercera etapa la transferencia de las funciones y servicios en materia de minería, entre otros.
48. Mediante el Decreto Supremo N° 038-2004-PCM, que aprobó el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004, el Ministerio de Energía y Minas transfirió a los Gobiernos Regionales la función de fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley.
49. A través del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM-DM publicada el 16 de abril de 2006, se declaró que el Gobierno Regional de Madre de Dios concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en material de Energía y Minas, siendo que a partir de dicha fecha el citado gobierno regional era competente para fomentar y supervisar las actividades de pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, así como la exploración y explotación de

los recursos mineros de la región con arreglo a Ley. Esta función incluye la facultad de fiscalizar las citadas actividades.

50. Mediante el Decreto Supremo N° 084-2007-EM, se modificaron las normas reglamentarias para compatibilizar el accionar del Gobierno Regional y el Gobierno Nacional, con relación al trámite de otorgamiento de concesiones mineras a los pequeños productores mineros y a los productores mineros artesanales:

Artículo 6.- Determinación de competencias en base a la condición del administrado al inicio del procedimiento

Es requisito indispensable para el inicio de los procedimientos de competencia del Gobierno Regional, señalados en la presente norma, que el administrado cuente con la constancia de pequeño productor minero o productor minero artesanal, vigente, expedida por la Dirección General de Minería.

Si en el transcurso del trámite de un procedimiento iniciado por un Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, éste perdiera dicha condición, el Gobierno Regional continuará conociendo del trámite hasta su culminación, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del INGEMMET.

Si en el transcurso del trámite iniciado en el INGEMMET, el solicitante adquiere la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, el INGEMMET continuará conociendo del trámite hasta su culminación, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Gobierno Regional.

Artículo 6A.- Determinación de competencias en caso del administrado no acreditado como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal - Aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105

El administrado que reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y que además no se encuentre acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, puede optar por presentar su petitorio de concesión minera al Gobierno Regional o al INGEMMET, determinando así la competencia de la autoridad.

La verificación de las condiciones del citado artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, es efectuada por la Autoridad Regional conforme lo establece el artículo 13A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM.

Si en el transcurso del trámite del petitorio minero presentado ante el Gobierno Regional, el administrado dejara de reunir las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la Autoridad Regional continuará conociendo del trámite de dicho petitorio hasta su culminación.

Únicamente el administrado que reúne las condiciones del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y que además no se encuentra acreditado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, puede ejercer la opción para determinar la competencia respecto de cada petitorio que presente, conforme a las reglas señaladas en el presente artículo."

51. Mediante el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, se modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, estableciéndose que los gobiernos regionales ejercen la fiscalización y sanción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, cuando se cumplan las tres condiciones establecidas en el artículo 91° del TUO de la LGM. Asimismo, se determinó que en caso de que cualquiera de dichas condiciones no se cumpliera, la fiscalización ambiental y sanción de estas actividades mineras estará a cargo del OEFA:

Artículo 14.- Sostenibilidad y fiscalización

Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería. En caso de que cualquiera de las tres condiciones antes mencionadas no se cumpliera, la fiscalización y sanción estará a cargo del OEFA, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Osinergmin, según sus respectivas competencias.

Corresponde al Gobierno Nacional la aprobación de los planes y determinación de las acciones relacionadas con la formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, los que serán de obligatorio cumplimiento de las autoridades en los tres niveles de gobierno y de los que ejercen dicha actividad minera.

(Subrayado agregado)

52. Por su parte, mediante el artículo 1° de la Ley N° 30011, publicada el 26 de abril de 2013, se modificó lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley N° 29325⁴², y se estableció que el OEFA se encontraba facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental en aquellos casos en los que obtengan indicios razonables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre dentro de las competencias del Gobierno Regional.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...) Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

42

Ley 29325.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar. (...).

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

(Subrayado agregado)

53. Por otro lado, a través del Decreto Legislativo N° 1101, se publicaron las medidas de fortalecimiento de fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, estableciéndose en el artículo 5° que los Gobiernos Regionales, en su calidad de Entidades de Fiscalización Ambiental, ejercen la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.
54. Del marco normativo, se concluye que la competencia en materia de fiscalización ambiental de la actividad minera se encuentra delimitada por estratos, siendo que las actividades desarrolladas por los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales son fiscalizadas por los gobiernos regionales, siempre que se cumplan las tres condiciones establecidas en el artículo 91° del TUO de la LGM. Sin embargo, en caso estas condiciones no se cumplan, el OEFA tiene la facultad de ejercer la fiscalización de las mismas.

Normas que regulan el proceso de formalización de los pequeños productores mineros y de los pequeños productores artesanales

55. Mediante la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, se estableció un marco legal con la finalidad de que permita la formalización de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales.
56. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 013-2002-EM⁴³, se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en el que se establece que los derechos y beneficios de la Ley N° 27651 están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería.
57. Por su parte los artículos 5° y 12° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, establecen los requisitos para acreditar ante la Dirección General de Minería la condición de productor minero artesanal y pequeño productor minero, respectivamente⁴⁴.

⁴³ Vigencia restituida mediante Decreto Supremo N° 051-2009-EM, publicado el 13 de junio de 2009.

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 013-2002-EM**

Artículo 5.- Requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero

El Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural, o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.

Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:

a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera.

b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.

58. Asimismo, en el artículo 7^o45 y 14^o46 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal establecían que la

c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.

d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del presente Reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente.

Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva.

e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 12.- Requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal

El Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.

Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:

a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera.

b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.

c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.

d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran.

e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales.

f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción.

g. En el caso de acuerdo o contrato de explotación: identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. Si el contrato versa sobre una parte de la extensión del o de los derechos mineros, deberá identificarse el área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato mediante poligonales cerradas precisadas en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva por cada minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, se adjuntará copia fedateada del acuerdo o contrato de explotación.

h. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.

45 **Decreto Supremo N° 013-2002-EM**

Artículo 7.- Condición de Pequeño Productor Minero

Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, es obligación ineludible la concurrencia de los dos requisitos establecidos por el Artículo 91 del TUO.

Una vez verificado el cumplimiento de los dos requisitos establecidos en el Artículo 91 del TUO, quedará acreditada la condición de Pequeño Productor Minero del declarante. En este caso la Dirección General de Minería emitirá la respectiva Constancia de Pequeño Productor Minero. En la Constancia se indicará las fechas de inicio y término del período de vigencia de dos años de la condición de Pequeño Productor Minero.

La condición de Pequeño Productor Minero tiene vigencia de dos años desde la fecha en que se verificó la conformidad de la Declaración Jurada Bienal.

La Dirección General de Minería tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

46 **Decreto Supremo N° 013-2002-EM**

Artículo 14.- Condición de Productor Minero Artesanal

Una vez verificado el cumplimiento de los tres requisitos establecidos en el Artículo 91 del TUO, quedará acreditada la condición de Productor Minero Artesanal del declarante. En este caso la Dirección General de Minería emitirá la respectiva Constancia de Productor Minero Artesanal. En la Constancia se indicará las fechas de inicio y término del período de vigencia de dos años de la condición de Productor Minero Artesanal.

La condición de Productor Minero Artesanal tiene vigencia de dos años desde la fecha en que se verificó la conformidad de la Declaración Jurada Bienal.

condición de pequeño productor minero y productor minero artesanal tienen una duración de dos años.

59. Por su parte, el artículo 13° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, establece como función de la Dirección General de Minería, el verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91° del TUO de la LGM.

Artículo 13.- Límites de extensión y producción

La Dirección General de Minería verificará que el declarante cumpla con los tres supuestos previstos en el artículo 91 del TUO, considerando para el efecto la suma de las áreas correspondientes a denuncios, petitorios y concesiones mineras, referida a la provincia o provincias colindantes donde desarrolla sus actividades artesanales, que estén bajo las siguientes condiciones:

- a. A título personal o en sociedad conyugal.
- b. De los que es cesionario.
- c. Áreas sujetas a un Acuerdo o Contrato de Explotación.
- d. Solicitados en calidad de co-peticionarios, en la proporción correspondiente.
- e. Pertenecientes a una sociedad minera de responsabilidad limitada o una sociedad contractual o una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, en la proporción correspondiente. No califican las sociedades en el caso que la sumatoria correspondiente a alguno de sus socios, ya sea como persona natural y/o socio de otras sociedades, exceda el hectareaje o la capacidad instalada señalada en el artículo 91 del T.U.O.

Para el caso de concesiones mineras peticionadas conforme al sistema de cuadrículas y a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 708, la extensión para los efectos del artículo 91 del TUO es la del área no superpuesta a concesiones mineras prioritarias con coordenadas UTM definitivas.

60. Finalmente, los artículos 4° y 11° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal⁴⁷, establecen que la

La Dirección General de Minería indicará en la Constancia la circunscripción provincial bajo la cual se acredita la condición de Productor Minero Artesanal, en la que éste realizará sus actividades al amparo del régimen de excepción previsto por la Ley.

La Dirección General de Minería tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para pronunciarse sobre la verificación de la Declaración Jurada Bienal y emitir, de ser el caso, la constancia respectiva.

Este artículo fue modificado por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 051-2009-EM, publicado el 13 junio 2009, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 14.- Primer Petitorio y Calificación de Productor Minero Artesanal.

La autoridad regional es competente para recibir, tramitar y resolver los petitorios mineros que presente el administrado que reúna las condiciones para calificarse como productor minero artesanal para lo cual, además de los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el administrado debe adjuntar a su primer petitorio minero la Declaración Jurada Bienal para obtener su calificación de productor minero artesanal, indicando este hecho en sus petitorios mineros posteriores, en su caso.

Por excepción, el pago del derecho de vigencia por los petitorios mineros a que se refiere el párrafo anterior se efectuará conforme al monto que corresponde al régimen de productor minero artesanal.

La Declaración Jurada Bienal presentada con el primer petitorio minero será remitida por la autoridad regional a la Dirección General de Minería para su evaluación y pronunciamiento.

La tramitación de los petitorios mineros a que se refiere el presente artículo se proseguirá después de que la Dirección General de Minería otorgue la calificación de productor minero artesanal.

Si la calificación de productor minero artesanal fuera denegada, la autoridad regional declarará el rechazo de los petitorios mineros presentados al amparo del presente artículo."

Cabe precisar que este artículo fue derogado por la Sexta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, publicado el 30 octubre 2012

Artículo 4.- Registro Administrativo de Pequeños Productores Mineros

La Dirección General de Minería llevará un registro administrativo de Pequeños Productores Mineros el cual contendrá:

⁴⁷

Dirección General de Minería lleva un registro administrativo de los Pequeños Productores Mineros y los Productores Mineros Artesanales, respectivamente, en el cual figuran las personas naturales y jurídicas que han acreditado y mantienen dichas condiciones, de acuerdo a ley.

61. Por otro lado, a través del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1100, se establecieron las medidas para el ordenamiento de la minería a pequeña escala, y se determinó que, para ser calificado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, el titular minero deberá contar con resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico favorable del Minem⁴⁸.
62. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, se aprobaron las medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, estableciendo en el artículo 3° que el Gobierno Regional de Madre de Dios conduce el proceso de formalización.

Artículo 3°.- Sobre la formalización en el área comprendida en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100

La formalización en las zonas del Departamento de Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, podrá ser iniciada y continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad con derecho a usar el área que ocupan bajo cualquiera de las formas a las que se refiere la Ley N° 27651 y por quienes se encuentran registrados en el Registro Regional Minero Aurífero del departamento de Madre de Dios, oficializado por Resolución Directoral Regional N° 109-2011-GOREMAD/GRDE/DREMEH del 28 de abril de 2011.

El proceso de formalización culminará respecto a cada administrado, con la obtención de la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente para la obtención de dicha autorización.

El Gobierno Regional de Madre de Dios deberá conducir y culminar el proceso de formalización hasta el 19 de abril del 2014, respecto a los administrados que hayan

-
- a. Relación de las personas naturales o jurídicas que hayan acreditado la condición de Pequeño Productor Minero, con indicación de su documento de identidad, Número de RUC en su caso y/o datos de inscripción registral.
 - b. Domicilio del Pequeño Productor Minero.
 - c. Relación de sus derechos mineros y códigos únicos, así como los datos de inscripción registral que acrediten su titularidad.
 - d. Número de la Constancia de Pequeño Productor Minero y fecha de caducidad de la condición de Pequeño Productor Minero.
 - e. La fecha y causal de su pérdida, por causas distintas a la caducidad.

Artículo 11.- Registro administrativo de Productores Mineros Artesanales

La Dirección General de Minería llevará un registro administrativo de Productores Mineros Artesanales el cual contendrá:

- a. La relación de las personas naturales o jurídicas que hayan acreditado la condición de Productor Minero Artesanal, con indicación de su documento de identidad, número de RUC en su caso y/o datos de inscripción registral.
- b. Domicilio del Productor Minero Artesanal.
- c. Provincia o provincias colindantes dentro de las que el Productor Minero Artesanal realiza sus actividades.
- d. La relación de sus derechos mineros ubicados dentro de la circunscripción provincial y códigos únicos, así como los datos de inscripción que acrediten su titularidad.
- e. La relación de los derechos mineros de terceros dentro de la circunscripción provincial, códigos únicos y extensión total o parcial del área que ha sido objeto del Acuerdo o Contrato de Explotación.
- f. El número de la Constancia de Productor Minero Artesanal y la fecha de caducidad de la condición de Productor Minero Artesanal.
- g. La fecha y causal de su pérdida, por causas distintas a la caducidad.

⁴⁸ Esta disposición fue modificada a través de la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336.

cumplido con presentar los requisitos para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración en los plazos previstos en las normas que regulan dicho proceso.

El plazo establecido no habilita el ingreso de nuevos administrados al proceso de formalización regulado en el presente dispositivo, lo que se encontró determinado por la presentación de las Declaraciones de Compromisos en el plazo previsto en el Decreto Supremo N° 023-2012-EM.

63. Asimismo, en los artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 006-2012-EM se establecen los requisitos para la formalización de la actividad minera y se precisa que dicho proceso se inicia con la presentación de la Declaración de Compromiso.

Artículo 4.- Requisito para el inicio del proceso de formalización

Para el inicio de proceso de formalización las personas que se encuentren en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberán presentar al Gobierno Regional de Madre de Dios, en un plazo no mayor de 60 días de publicado el presente Decreto Supremo, la Declaración de Compromiso tal y como aparece en el Formato incluido en el Anexo 01 del presente dispositivo.

Dicha declaración será materia de registro por el Gobierno Regional de Madre de Dios y el Registro Nacional del Ministerio de Energía y Minas y tendrá vigencia hasta el otorgamiento al administrado de la autorización de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales; o, hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente.

La Declaración de Compromisos deberá ser comunicada por el Gobierno Regional al Ministerio de Energía y Minas, bajo responsabilidad, sin cuyo requisito carecerá de validez.

En caso el Gobierno Regional de Madre de Dios verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos por Ley y de los compromisos suscritos por parte del interesado en la Declaración de Compromisos contenida en el Anexo I del presente dispositivo, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el Registro.

Artículo 5.- De los requisitos para la formalización

En el proceso de formalización en el ámbito de aplicación de la presente norma se aplicarán las siguientes reglas:

- No será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), en los casos del área comprendida en el Anexo N° 1 del Decreto Legislativo N° 1100, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada, sujeta a fiscalización posterior.

- Se acompañará a la solicitud: la Declaración de Compromisos a que se hace referencia en el Anexo N° 1 del presente dispositivo, así como el documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se realizará la actividad, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. Si la concesión se ubicara en terreno eriazos del Estado en zona no catastrada, no será necesario este requisito.

64. Posteriormente, se publicó el Decreto Legislativo N° 1105, mediante el cual se establecieron disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, disponiéndose que el proceso de formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, inicia con la presentación de la Declaración de Compromiso.

Artículo 4.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

1. Presentación de Declaración de Compromisos.
2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera.
3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.
4. Autorización de Uso de Aguas.
5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo.
6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

Adicionalmente, el Ministerio de Cultura en ejercicio de sus facultades, establecerá mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, el procedimiento simplificado que establezca el otorgamiento de un certificado de inexistencia de restos arqueológicos respecto del área en que se desarrolle la actividad minera.

En tal sentido, una vez presentada la Declaración de Compromisos, deben cumplir con acreditar aquellos requisitos necesarios para culminar su formalización, entendiéndose que cada paso es un requisito del anterior, sin perjuicio de que algunos pudieran tramitarse de manera simultánea.

Desde la presentación de la Declaración de Compromisos hasta la expedición de la Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales, el sujeto de formalización deberá contar con un Certificado de Capacitación emitido por el Gobierno Regional, que acredite la capacitación básica requerida para el ejercicio de la actividad minera materia de formalización. Esta capacitación la realizará el Gobierno Regional en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y bajo los lineamientos establecidos por este último.

Artículo 5.- De la Declaración de Compromisos

La Declaración de Compromisos es un documento que, según Formato contenido en el Anexo 1 del presente dispositivo, deberá presentar la persona, natural o jurídica, ante el Gobierno Regional correspondiente, en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma. El Proceso de Formalización se considerará iniciado con la presentación de la referida Declaración, lo que permite al solicitante encontrarse en proceso de formalización. La Declaración de Compromisos será materia de registro por el Gobierno Regional y se encontrará vigente hasta que se otorgue al administrado las autorizaciones detalladas en el numeral 6 del artículo 4 de la presente norma; o hasta el momento en que se verifique el incumplimiento de los requisitos establecidos en este dispositivo y la normativa vigente.

El Gobierno Regional tendrá a su cargo la implementación del mencionado registro, el cual se constituye en un registro administrativo de carácter público.

El Gobierno Regional deberá comunicar al Ministerio de Energía y Minas la presentación de la Declaración de Compromisos. Dicha comunicación deberá ser efectuada, bajo responsabilidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada por el interesado al Gobierno Regional, para efectos de que el Ministerio de Energía y Minas lleve el registro nacional de dichas Declaraciones de Compromisos.

En caso el Gobierno Regional verificará el incumplimiento tanto de los requisitos establecidos por ley como de los compromisos suscritos por el interesado en la Declaración de Compromisos antes referida, se procederá a la cancelación de la mencionada Declaración y de su inscripción en el registro.

(Subrayado agregado)

65. Posteriormente, se emitió el Decreto Supremo N° 043-2012-EM mediante el cual se establecieron disposiciones complementarias a los Decretos Legislativos N°

1100 y 1105, mediante el cual se modificaron los artículos 5° y 12° del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

Artículo 5.- Requisitos para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero

El Pequeño Productor Minero puede ser una persona natural, o persona jurídica conformada por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras que se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales.

Para acreditar la condición de Pequeño Productor Minero, el solicitante deberá presentar la correspondiente Constancia de Pago del Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono; fax y correo electrónico, si los tuviera.
- b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número del documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.
- c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación de su representante legal; así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.
- d. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros conforme a las reglas establecidas en el Artículo 6 del presente Reglamento, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción en el registro correspondiente.

Si se trata de derechos cesionados o entregados en opción o riesgo compartido, deberá adjuntarse copia del contrato vigente con la certificación de inscripción en los Registros Públicos o señalarse los datos de inscripción respectiva.

- e. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.”

Artículo 12.- Requisitos para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal

El Productor Minero Artesanal puede ser una persona natural o una persona jurídica o persona jurídica conformada por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos.

Para acreditar la condición de Productor Minero Artesanal, los solicitantes deberán presentar la Constancia de Pago de Derecho de Trámite y una Declaración Jurada Bienal, cuyo formulario será aprobado por la Dirección General de Minería, conteniendo como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre completo de la persona natural o jurídica y su representante legal en este último caso; domicilio; teléfono y fax si los tuviera.
- b. Número de documento de identidad adjuntando copia del mismo y de ser el caso, el número de documento de identidad del cónyuge, así como copia de dicho documento. Tratándose de personas jurídicas, número de RUC y copia del mismo.
- c. En el caso de personas jurídicas, debe consignarse los datos de inscripción en los Registros Públicos y los datos de identificación del representante legal así como los datos registrales correspondientes al otorgamiento de facultades.
- d. Tratándose de personas naturales, declaración de dedicarse a la actividad minera artesanal como medio de sustento. En el caso de personas jurídicas, declaración de que las actividades realizadas son medio de sustento para los socios que la integran.
- e. Provincia o provincias colindantes dentro de las que realiza sus actividades artesanales.

f. Acreditación de la titularidad de todos sus derechos mineros ubicados dentro de la respectiva provincia o provincias colindantes, identificándolos por su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción.

g. En el caso de acuerdo o contrato de explotación: identificación de los derechos mineros de terceros, indicando su nombre, código único, extensión actual y datos de inscripción. Si el contrato versa sobre una parte de la extensión del o de los derechos mineros, deberá identificarse el área o áreas sobre las que se ha celebrado el respectivo acuerdo o contrato mediante poligonales cerradas precisadas en coordenadas UTM. De resultar insuficientes las coordenadas UTM para delimitar la zona objeto de explotación exclusiva por cada minero artesanal deberá indicarse, en calidad de límites, la cota superior e inferior, con relación a los metros sobre el nivel del mar, de cada zona de explotación. Asimismo, se adjuntará copia fedateada del acuerdo o contrato de explotación.

h. Resolución de autorización de inicio de actividades de exploración o explotación, emitida por la autoridad competente, previo informe técnico u opinión favorables del Ministerio de Energía y Minas.

66. Asimismo, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 043-2012-EM, estableció que los Autoridades Regionales verifican el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91° del TUO de la LGM.

Artículo 4.- De la acreditación del desarrollo de actividades por parte de los titulares mineros calificados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales.

Respecto de las disposiciones para Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal, debidamente calificados como tales, señaladas en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1105, la acreditación de haber realizado operaciones mineras a su cargo en el ámbito de su concesión, se efectúa mediante la presentación de la encuesta estadística de producción minero metalúrgica, minero no metálica y de producción metalúrgica- ESTAMIN ante la autoridad minera competente.

En caso los titulares mineros no acrediten lo señalado en el párrafo precedente en el plazo indicado en el artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1105, perderán su calificación como Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, lo que será declarado por resolución de la Dirección General de Minería, considerándose como fecha de pérdida, la fecha de dicha Resolución, la misma que será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

La resolución de pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal será puesta en conocimiento del INGEMMET, para los fines de su competencia.

(Subrayado agregado)

Artículo 13A.- Comprobación de los supuestos del Artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

Recibido el petitorio minero, al amparo del artículo 6A del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, la Autoridad Regional verificará que el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados, se encuentren en los supuestos del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Con tal objeto la Autoridad Regional deberá acceder al Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT y generar los siguientes reportes de verificación a la fecha de presentación, los cuales serán agregados al expediente:

a. El reporte de verificación de titulares y extensión de derechos que contiene la información con que cuenta el INGEMMET, la cual se actualiza en base a las comunicaciones que recibe de los Registros Públicos.

b. El reporte de verificación de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, que determina si cada administrado se encuentra o no dentro del rango de la pequeña minería o minería artesanal. Este reporte contiene la información y

parámetros que establece la Dirección General de Minería y que ingresa al SIDEMCAT para su expedición.

Si a la fecha de presentación del petitorio minero la Autoridad Regional comprueba que el administrado y, en su caso, cada uno de los administrados no se encuentran en los supuestos del artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, declarará el rechazo por improcedencia del petitorio minero, en aplicación del inciso d) del artículo 14A del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.

(Subrayado agregado)

67. Por otro lado, a través de la Resolución Ministerial N° 247-2012-MEM/DM se creó el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el cual se encontraba a cargo de la Dirección General de Minería.
68. Mediante el Decreto Supremo N° 025-2013-EM se modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Minem, creándose la Dirección General de Formalización Minera e incorporándose en el artículo 105-B° mediante el cual se incorporó a la cual tiene, entre otras, las siguientes funciones:

Artículo 105-B: La Dirección General de Formalización Minera tiene las funciones y atribuciones siguientes: (...)

d. Mantener actualizado el registro nacional de declaraciones de compromiso.

e) Evaluar las solicitudes de Calificación como Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y emitir las constancias de acreditación correspondiente. (...)

69. Mediante la Resolución Directoral N° 025-2014-MEM/DGFM de 19 de marzo de 2014 se aprobó la Directiva N° 001-2014-MEM/DGFM, "Lineamientos para la Cancelación de Declaraciones de Compromisos", dicha norma establece que las Direcciones y Gerencias Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales, dentro del ámbito de su competencia, y la Dirección General de Formalización Minera del Minem, se encuentran facultados para cancelar las declaraciones de compromisos presentadas por los sujetos en vías de formalización.
70. Dichos lineamientos establecen que el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91° del TUO de la LGM, es un supuesto para la cancelación de las Declaraciones de Compromisos presentadas por los sujetos en vías de formalización.
71. Adicionalmente, se debe agregar que conforme a lo dispuesto en los referidos lineamientos, las Direcciones y Gerencias Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales que tienen a su cargo la función de fiscalización, sanción y demás facultades sobre quienes ejercen actividad minera como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, deberán efectuar las acciones que les corresponde respecto a las Declaraciones de Compromisos que fueron presentadas conteniendo información que no es veraz, de conformidad a lo precisado en el artículo 42° de la Ley N° 27444; concordante con el artículo 411° del Código Penal.
72. Posteriormente, se publicó el Decreto Supremo N° 029-2014-PCM mediante el cual se aprobó la Estrategia de Saneamiento de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal, y se estableció que los mineros informales que contaran con estatus de vigente en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, serían objeto del Registro de Saneamiento:

Artículo 2.- Del Registro de Saneamiento.

Serán objeto del Registro de Saneamiento aquellos mineros informales que al 19 de abril de 2014 cuenten con estatus de vigente en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos del Ministerio de Energía y Minas.

Mediante Resolución Ministerial del sector Energía y Minas se aprobará el Registro de Saneamiento a los ciento veinte (120) días de concluido el proceso de formalización, considerando a los mineros informales señalados en el párrafo precedente que cumplan con la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes. El Registro de Saneamiento antes referido será de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- Fiscalización de la actividad declarada.

La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, depurará el Registro de Saneamiento mediante la fiscalización de la información contenida en dicho Registro.

La fiscalización antes mencionada podrá ser efectuada con el apoyo de la autoridad regional competente.

73. En esa línea, a través de la Resolución Ministerial N° 470-2014-MEM/DM, se creó el Registro de Saneamiento en el Ámbito de la Estrategia de Saneamiento de la pequeña minería y minería artesanal, y se dispuso que sería administrado por la Dirección General de Formalización Minera.
74. En el artículo 3° del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 470-2014-MEM/DM, se estableció que el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 91° del TUO de la LGM constituía un supuesto para la cancelación de las Declaraciones de Compromiso. Asimismo, el artículo 4° de dicha norma, estableció el procedimiento de cancelación de declaraciones de compromiso.
75. Por otra parte, mediante el Decreto Legislativo N° 1293 se declaró de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal. Asimismo, mediante el numeral 3.1 del artículo 3° de dicha norma se creó el Registro Integral de Formalización Minera, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Minem. La finalidad de esta norma era identificar a los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral.
76. Asimismo, el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1293 establece que los sujetos que forman parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, con inscripción vigente, y que acrediten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, forman parte del Registro Integral de Formalización Minera:

Artículo 4.- Registro Integral de Formalización Minera

4.1 Forman parte del Registro Integral de Formalización Minera:

1. Los sujetos que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento, a que se refiere el artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2014-PCM.

2. Los sujetos que formen parte del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, con inscripción vigente, y que acrediten su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

3. Excepcionalmente, las personas naturales que se encuentren desarrollando actividades de pequeña minería o de minería artesanal de explotación, que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y que además realicen su actividad en una sola concesión minera, a título personal y que cuenten con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

4.2 Las inscripciones de los sujetos referidos en el inciso 3 del párrafo 4.1 del presente artículo, se realizan a partir del 06 de febrero de 2017, y hasta por un plazo

de ciento veinte (120) días hábiles, ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

4.3 Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días hábiles señalados en el párrafo anterior, el Ministerio de Energía y Minas verifica que los sujetos mencionados en el numeral 3 del párrafo 4.1 del presente artículo, acrediten lo siguiente:

a) La actividad minera desarrollada tenga una antigüedad no menor a cinco (05) años.

b) No contar con Declaración de Compromisos cancelada, como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera.

c) No encontrarse inhabilitado para realizar actividad minera conforme a lo establecido en el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Aquellos sujetos que incumplan con acreditar los requisitos señalados en el párrafo anterior quedan excluidos del Registro Integral de Formalización Minera.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, mediante Decreto Supremo se puede requerir que otras entidades públicas con competencias vinculadas, ejerzan acciones de verificación de actividades respecto a lo señalado en el literal a) del presente párrafo.

4.4 La información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera tiene carácter de Declaración Jurada.

4.5 Los sujetos que realizan actividad minera en zonas permitidas y que no formen parte del proceso de formalización minera establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 y su normativa complementaria, o que no se inscriben en el Registro Integral de Formalización Minera, se les aplica las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan.

4.6 Mediante convenio, el Ministerio de Energía y Minas puede delegar la función de verificación dispuesta en el párrafo 4.3 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo, a los Gobiernos Regionales en el ámbito de su jurisdicción.

(Subrayado agregado)

77. Por otra parte, mediante el Decreto Legislativo N° 1336, se establecieron los requisitos para el proceso de formalización minera integral:

Artículo 3.- Requisitos para la culminación de la Formalización minera integral

3.1 La formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera que realiza su actividad cumpliendo con lo siguiente:

1. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda.

2. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial.

3. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera.

3.2 No será exigible la presentación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, siendo suficiente la presentación de una Declaración Jurada sujeta a fiscalización posterior por parte del Ministerio de Cultura.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Cultura tiene acceso al mecanismo de la Ventanilla Única que contiene la información del Registro Integral de Formalización Minera.

3.3 La Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emite, de corresponder, la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el presente artículo.

3.4 Los requisitos a que se refiere el presente artículo, pueden ser tramitados o acreditados de manera simultánea.

3.5 El Ministerio de Energía y Minas establece mediante Decreto Supremo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, las disposiciones complementarias referidas a los numerales 2 y 3 del párrafo 3.1 del presente artículo, así como de la autorización de

inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio.

78. Asimismo, respecto a la acreditación de la calidad de pequeño productor minero y productor minero artesanal, se dispuso lo siguiente:

Artículo 18.- Acreditación Excepcional del Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal

Excepcionalmente, y por única vez, la acreditación de la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal puede ser otorgada por el Ministerio de Energía y Minas al titular de la concesión minera que: (i) acredite contar con un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o con un Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso (IGAFOM) debidamente aprobado por la autoridad competente; o, (ii) acredite haber suscrito contrato de cesión o explotación con el o los minero (s) que se encuentre (n) en el Registro Integral de Formalización, por un plazo no menor a tres (03) años.

En ambos casos, el titular de la concesión minera debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa correspondiente para ser considerado como pequeño productor minero o productor minero artesanal, exceptuándose de acreditar la autorización de inicio de actividades de exploración o explotación.

79. Finalmente, mediante Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se dictaron disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral. Asimismo, se creó el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Minem.

Artículo 3.- Creación del Registro Integral de Formalización Minera

3.1 Créase el Registro Integral de Formalización Minera de aplicación a nivel nacional y en el ámbito del Proceso de Formalización Minera Integral de la pequeña minería y de la minería artesanal, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

3.2 La inscripción en el Registro constituye el único acto por el cual se da inicio al Proceso de Formalización Minera Integral. Los mineros informales son identificados en el Registro Integral de Formalización Minera, a través de su número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

3.3 A partir del 2 de agosto de 2017, el Registro Integral de Formalización Minera se constituye como el único registro que comprende a los mineros informales acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral. En tal sentido, el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos y el Registro de Saneamiento pierden su vigencia, incorporándose su información al Registro Integral de Formalización Minera, previo cumplimiento de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en concordancia con el numeral 3.2 anterior.

3.4 El Registro Integral de Formalización Minera es de acceso público a través del portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (www.minem.gob.pe).

Artículo 4.- Administración del Registro Integral de Formalización Minera

El Registro Integral de Formalización Minera es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

Los procedimientos de verificación, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, así como el de fiscalización y modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, son de competencia de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 5.- Integrantes del Registro Integral de Formalización Minera

Forman parte del Registro Integral de Formalización Minera:

5.1 Los mineros informales con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos establecido en el Decreto Legislativo N° 1105 que al 1 de agosto de 2017 cuenten con el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, integrando el Registro de Saneamiento.

5.2 Los mineros informales que al 1 de agosto de 2017 cuenten con inscripción vigente en el Registro de Saneamiento establecido en el Decreto Supremo 029-2014-PCM, los cuales se integran automáticamente al Registro Integral de Formalización Minera.

5.3 Las personas naturales que desarrollan únicamente actividad minera de explotación, de conformidad con el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, siempre que se inscriban ante la SUNAT hasta el 1 de agosto de 2017, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 013-2017-SUNAT.

5.4 Los titulares de concesiones mineras en áreas declaradas como zonas de exclusión minera siempre que cuenten con concesión vigente otorgada antes del 19 de febrero de 2010, fecha de entrada en vigencia el Decreto de Urgencia N° 012-2010. La inscripción antes referida se realiza ante la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas a partir del 02 de agosto de 2017.

Artículo 6.- Requisitos Especiales

Las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al Registro Integral de Formalización Minera, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 del presente Decreto Supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Realizar actividad minera de explotación, a título personal y en un solo derecho minero.
- b. Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
- c. Desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
- d. No contar con Declaración de Compromisos cancelada como consecuencia de no encontrarse desarrollando actividad minera.
- e. No encontrarse inhabilitado para desarrollar actividad minera, de acuerdo a la legislación minera vigente.
- f. No contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos o en el Registro de Saneamiento.

Artículo 7.- Consecuencias de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera

Los mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera:

7.1 Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336.

7.2 Inician el Proceso de Formalización Minera Integral.

7.3 Desarrollan actividad minera respetando los compromisos asumidos y los requisitos por los cuales fueron inscritos en el Registro.

7.4 Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria.

7.5 Se comprometen a brindar la información requerida y a otorgar las facilidades solicitadas por las autoridades competentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 241 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9.- Sobre la verificación y/o fiscalización

9.1 La verificación efectuada por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas es aquella que se realiza respecto de los requisitos señalados para la inscripción de las personas naturales que desarrollan únicamente

actividad minera de explotación, de conformidad a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 del presente Decreto Supremo.

9.2 La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas efectúa la fiscalización sobre la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera.

La fiscalización respecto de la veracidad de la información antes señalada determina la permanencia o la exclusión del minero informal en el Registro Integral de Formalización Minera.

9.3 Para ejecutar la verificación y/o fiscalización, la Dirección General de Formalización Minera puede requerir el apoyo de los Gobiernos Regionales, a través de sus Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces.

9.4 La verificación referida en el párrafo 9.1 del presente artículo se realiza hasta el 31 de julio de 2018, mientras que la fiscalización señalada en el párrafo 9.2 del presente artículo se desarrolla durante la vigencia del Proceso de Formalización Minera Integral.

Respecto a la titularidad de los derechos mineros de los administrados

80. Ahora bien, en este punto corresponde efectuar el detalle de los derechos mineros de los que eran titulares los administrados involucrados en el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente:

MARUJA BACA CASAS

81. Mediante Escritura Pública del 21 de mayo de 2012, se celebró un contrato de explotación mediante el cual los señores Gregoria Casas Huamanhuilca y Cecilio Baca Fernández autorizaron a la señora Maruja Baca Casas a trabajar el área de la concesión minera "Cecilio Gregoria"⁴⁹.
82. El 23 de mayo de 2012, la señora Maruja Baca Casas presentó ante el Gobierno Regional de Madre de Dios, una Declaración de Compromiso con la finalidad de iniciar o continuar el proceso de formalización de las actividades mineras que realizaba en la concesión minera Cecilio Gregoria⁵⁰.
83. Mediante la Resolución Directoral N° 002-2013-MEM/DGM⁵¹ del 9 de setiembre de 2013, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM canceló la Declaración de Compromiso presentada por la señora Maruja Baca Casas y canceló la inscripción del Código N° 170000922 en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, que corresponde al Departamento de Madre de Dios. De los fundamentos de la citada resolución se advierte que la misma fue cancelada porque la señora Maruja Baca Casas se encontraba extrayendo y beneficiando minerales, excediéndose de los 3,000 m³/día, y sus actividades se encontraban contaminando los recursos por mal y excesivo uso del mercurio y agua.

⁴⁹ Folio 317 (Tomo 2).

⁵⁰ Folio 330 (Tomo 2).

⁵¹ Folio 1695 al 1967 (Tomo 9) Mediante la Resolución N° 021-2013-MEM/DGFM del 28 de octubre de 2013 se corrigió el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 002-2013-MEM/DGFM del 9 de setiembre de 2013 (Folio 1700).

Que, en el marco del proceso de formalización minera regulado bajo el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, el Gobierno Regional de Madre de Dios admitió a trámite la declaración de compromiso presentada por la señora Maruja Baca Casas debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40275746, respecto de la concesión minera "CECILIO GREGORIA", la cual fue inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, habiéndose generado el número 170000922.

Que, efectuada una visita técnica el 29 de agosto del año en curso a la concesión minera "CECILIO GREGORIA", el Informe N° 029-2013-MEM-DGFM/FCHH de fecha 30 de agosto de 2013, concluye que la señora Maruja Baca Casas debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40275746, se encuentra extrayendo y beneficiando minerales, excediéndose de los 3,000 m3/día, y que además sus operaciones se encuentran contaminando los recursos del ambiente por el mal y excesivo uso del mercurio y agua.

~~Que, de lo señalado en los considerandos previos, se elaboró el informe N° 032-2013/MEM-DGFM, el cual recomienda que se proceda a la cancelación de la DG con RNC N° 170000922 y la subsecuente cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, en virtud de los hechos antes mencionados dado que señora Maruja Baca Casas debidamente identificada con Documento Nacional de Identidad N° 40275746, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo que no le correspondiera estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2012-EM, por ello resulta inviable que la empresa declarante continúe con el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal sustentada en su Declaración de Compromisos;~~

84. Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2013, la señora Maruja Casas Casas interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 002-2013-MEM/DGM, en el cual solicitó que se declare la nulidad de la misma, por contravenir el principio de legalidad.
85. A través de la Resolución N° 264-2015-MEM/CM⁵² del 16 de abril de 2015, el Consejo de Minería resolvió el recurso de revisión interpuesto, declarando la nulidad de la Resolución N° 002-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013 y disponiendo que la Dirección General de Formalización Minera emita un nuevo pronunciamiento.

LO TARIADO
NO VALE

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 264-2015-MEM/CM

2013, certificada por Resolución Directoral N° 001-2013-MEM/DGFM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera, reponiendo la causa el estado que la Dirección General de Formalización Minera debe emitir nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los considerandos de la presente resolución;

Estado al dictamen del Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben.

SE RESUELVE:

1. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 002-2013-MEM/DGM, de fecha 09 de setiembre de 2013, certificada por Resolución Directoral N° 021-2013-MEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera debe emitir nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los considerandos de la presente resolución.
2. Sin objeto pronunciamiento sobre el recurso de revisión interpuesto.

Secretaría, Comunicación y Archivo

ING. FERNANDO GALLARDO DE VILLA
PRESIDENTE

ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ
VICE PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PÉCOI
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPEÑA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LEYADO

86. En virtud de lo expuesto, a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST del 1 junio de 2018, reiterado mediante los Oficios N°s. 03-2018-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2018 y 04-2018-OEFA/TFA/ST se solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, respecto a las resoluciones referidas a la declaración de compromiso de la señora Maruja Baca Casas; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el Minem no emitió respuesta al mencionado requerimiento.













CARGO
 MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
 DIRECCIÓN GENERAL DE FORMALIZACIÓN MINERA Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
RECIPIENTE
 01/05/2018
 Nº Registro: 2818896
 Obj.: FORMALIZACIÓN MINERA
 La recepción del documento se acredita al comitente.

Josés María, 01 Jun. 2018
OFICIO N° 02-2018-OEFA/TFA/ST

Señor
JOSÉ FARFÁN ESTRADA
 Director General de Formalización Minera (e)
 Ministerio de Energía y Minas
 Av. Las Artes Sur N° 260
 San Borja
 Presente.

Asunto : Solicita información sobre las resoluciones referidas a las declaraciones de compromiso de los administrados Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez hacer de su conocimiento que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA tiene pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por los administrados Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios contra la Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017.

En virtud a ello, esta Secretaría Técnica ha tenido conocimiento de lo siguiente:

- Mediante la Resolución N° 264-2015-MEM/CM del 16 de abril de 2015, se declaró nula la Resolución N° 002-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por la señora Maruja Baca Casas.
- Mediante la Resolución N° 269-2015-MEM/CM del 16 de abril de 2015, se declaró nula la Resolución N° 006-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por el señor Cecilio Baca Fernández.
- Mediante la Resolución N° 270-2015-MEM/CM del 16 de abril de 2015, se declaró nula la Resolución N° 010-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por la señora Yony Baca Casas.
- Mediante la Resolución N° 274-2015-MEM/CM del 16 de abril de 2015, se declaró nula la Resolución N° 007-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013.



OEFA
 Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El funcionario que suscribe certifica que el presente documento que ha tomado a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL que se encuentra en el expediente para los fines pertinentes.
 JULIO CESAR BOLAÑOS FLORES







PERU Ministerio del Ambiente

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2013, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por la señora Gregoria Casas Huamantulluca.

- Mediante la Resolución N° 275-2015-MEM/CM del 16 de abril de 2015, se declaró nula la Resolución N° 001-2013-MEM/DGM del 9 de septiembre de 2013, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por el señor José Luis Baca Casas.
- Mediante la Resolución N° 276-2015-MEM/CM del 16 de abril de 2015, se declaró nula la Resolución N° 004-2013-MEM/DGM del 9 de septiembre de 2013, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por el señor Cecilio Baca Casas.
- Mediante la Resolución N° 025-2016-MEM/CM del 4 de enero de 2016, se declaró nula la Resolución N° 012-2013-MEM/DGM del 9 de septiembre de 2013, mediante la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por la empresa Goya E.I.R.L.

Asimismo, las citadas resoluciones emitidas por el Consejo de Minería disponen que la Dirección General de Formalización Minera emita nuevos pronunciamientos. Por tanto, se le solicita tenga a bien proporcionarnos las resoluciones que fueron emitidas por la dirección que Ud. dirige con ocasión de la declaración de nulidad de las Resoluciones N° 001, 002, 004, 005, 007, 010 y 012-2013-MEM/DGM, y remitir el pronunciamiento del citado Consejo, de ser el caso que hubiere.

De igual forma agradecería que, nos proporcione cualquier información que se haya generado con ocasión a los citados pronunciamientos, respecto a los administrados Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamantulluca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios que estarían desempeñando actividades mineras en forma conjunta, como si fueran un único titular minero.

Atentamente,

JUAN CARLOS PASTOR HUAMPRI SECRETARIO TÉCNICO Tribunal de Fiscalización Ambiental

OEFA Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental El receptor que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una copia ORIGINAL, y el cual me remito para los fines pertinentes. Lima 01 JUN 2018



PERU Ministerio del Ambiente

URGENTE

CARGO

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Jesús María, 26 JUN 2018

OEFA FOLIO N° TFA 7/37

OFICIO N° 02-2018-OEFA/TFA/ST

Señor JOSÉ FARFÁN ESTRADA Director General de Formalización Minera (e) Ministerio de Energía y Minas Av. Las Artes Sur N° 290 San Borja Presente -

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS RECEBIDO N° Registro: 2829391

Asunto : Reitera solicitud de información efectuada a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez reiterar la solicitud de información a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST, recibido el 1 de junio de 2018, en el marco de lo regulado en el artículo 85° al 87° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Como se indicó en el referido oficio, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA tiene pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por los administrados Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamantulluca, Cecilio Baca Casas, Yony Baca Casas, Maruja Baca Casas, José Luis Baca Casas, Marco Baca Casas, Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios contra la Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017.

En ese sentido, se requiere se sirva remitir a la brevedad la información solicitada, para el mejor cumplimiento de nuestros deberes.

Atentamente,

JUAN CARLOS PASTOR HUAMPRI SECRETARIO TÉCNICO Tribunal de Fiscalización Ambiental

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-JUS, publicado en el diario Oficial el 22 de mayo de 2017. Artículo 85. - Colaboración entre entidades. 85.2 En atención al estado de colaboración las entidades: 85.2.4 Facilitar a las entidades los medios de prueba que no encuentren en su poder, cuando les sean solicitados para el mejor cumplimiento de sus deberes, salvo la excepción legal en contrario.

CECILIO BACA FERNÁNDEZ

88. El 18 de mayo de 2012, el señor Cecilio Baca Fernández presentó ante el Gobierno Regional de Madre de Dios, una Declaración de Compromiso⁵³ con la finalidad de iniciar o continuar el proceso de formalización de las actividades mineras que realizaba en la concesión minera Cecilio Gregoria⁵⁴.
89. Mediante la Resolución Directoral N° 006-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM canceló la Declaración de Compromiso presentada por el señor Cecilio Baca Fernández y canceló la inscripción del Código N° 170000234 en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, que corresponde al Departamento de Madre de Dios. De los fundamentos de la citada resolución, se advierte que la misma fue cancelada porque el señor Cecilio Baca Fernández se encontraba extrayendo y beneficiando minerales excediéndose de los 6,000 m³/día, y sus actividades se encontraban contaminando los recursos por mal y excesivo uso del mercurio y agua.



Que, en el marco del proceso de formalización minera regulado bajo el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, el Gobierno Regional de Madre de Dios admitió a trámite las declaraciones de compromisos presentadas por Cecilio Baca Fernández, respecto de su concesiones mineras

"MARCO" y "CECILIO GREGORIA", habiéndose generado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos N° 170000234;

Que, efectuada la visita técnica el 28 de agosto del año en curso a las concesiones mineras "MARCO" y "CECILIO GREGORIA", el Informe N° 031-2013-MEM-DGFM/FCHH de fecha 29 de agosto de 2013, concluye que Cecilio Baca Fernández se encuentra extrayendo y beneficiando minerales, excediéndose de los 6,000 m³/día, y que además sus operaciones se encuentran contaminando los recursos del ambiente por el mal y excesivo uso del mercurio y agua.

Que, de lo señalado en los considerandos previos, se elaboró el Informe N° 006 - 2013/MEM-DGFM, el cual recomienda que se proceda a la cancelación de las DC con RNC N° 170000234 y la subsecuente cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, en virtud de los hechos antes mencionados dado que Cecilio Baca Fernández, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo que no le correspondería estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2012-EM, por ello resulta inviable que la declarante continúe con el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal sustentada en sus Declaraciones de Compromisos;

Que, respecto a la contaminación ambiental y deforestación de bosques constatada en las concesiones mineras "MARCO" y "CECILIO GREGORIA", el informe referido en el párrafo precedente precisa que el Estado viene promoviendo políticas ambientales con el objeto de asegurar un ambiente sano a la población y el desarrollo sostenible de las actividades extractivas, promoviendo el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades negativas; por lo que al existir indicios razonables y suficientes de peligro de daño grave o irreversible al ambiente es necesario ejecutar medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro de conformidad al literal k del artículo 5° de la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

⁵³ Folio 922 (Tomo 5).

⁵⁴ Cabe precisar que el 4 de abril del 2003, el Minem emitió la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 235-2003 a favor del señor Cecilio Baca Fernández, precisando que la misma tendría vigencia hasta el 4 de abril del 2005 (Folio 3444 del tomo 18).

90. Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2013, el señor Cecilio Baca Fernández interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 006-2013-MEM/DGM, en el cual solicitó que se declare la nulidad de la misma, por contravenir el principio de legalidad.
91. A través de la Resolución N° 269-2015-MEM/CM⁵⁵ del 16 de abril de 2015, el Consejo de Minería resolvió el recurso de revisión interpuesto, declarando la nulidad de la Resolución N° 006-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, y disponiendo que la Dirección General de Formalización Minera emita un nuevo pronunciamiento.



RESOLUCIÓN N° 269-2015-MEM-CM

SE RESUELVE:

1. Declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 006-2013-MEM/DGM, de fecha 09 de septiembre de 2013, rectificada por Resolución Directoral N° 025-2013-MEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera, emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta las consideraciones de la presente resolución, y verificando información obrante en la Dirección General de Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.
2. Se recomienda a la Dirección General de Formalización Minera que coordine con la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del departamento de Madre de Dios a fin de que realice fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los administrados se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o beneficio establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización; y,
3. Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ
VICE PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PÉCOT
VOCAL

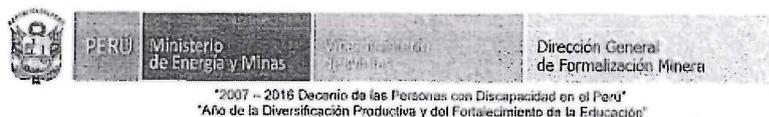
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

92. En virtud de lo expuesto, a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST del 1 junio de 2018, reiterado mediante los Oficios N°s. 03-2018-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2018 y 04-2018-OEFA/TFA/ST, se solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, respecto a las resoluciones referidas a la declaración de compromiso del señor Cecilio Baca Casas, tal como se muestra en las imágenes incluidas en el considerando 86 de la presente resolución; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, el Minem no emitió respuesta al mencionado requerimiento.
93. Sin embargo, a través de un correo electrónico cursado el 4 de junio de 2018, la Dirección General de Formalización Minera remitió el Informe N° 095-2015-

⁵⁵ Folio 5034 al 5040 (Tomo 26).

MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, con base al cual se reestableció en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el Registro N° 170000234, correspondiente al señor Cecilio Baca Fernández quien realizaba actividad minera en las concesiones Marco y Gregorio Cecilia.



"2007 - 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.

(...)"

7. Mediante Oficio N° 1496-2015-MEM/CM de fecha 26 mayo de 2015, Consejo de Minería remite a la DGFM la Resolución N° 269-2015-MEM/CM de fecha 16 de abril de 2015, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por dicho colegiado en la mencionada resolución.
8. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 105-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas², la Dirección General de Formalización Minera³ es la encargada de mantener actualizado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos.
9. En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 269-2015-MEM/CM, corresponde restablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170000234 correspondiente al administrado, en relación a las concesiones mineras "Marco" y "Cecilio Gregoria".

Es cuanto debo informar a usted señorita Directora.


Abg. Patricia Véliz Angulo
Dirección General de Formalización Minera

Lima, 04 JUN. 2015

Visto el INFORME N° 095-2015-MEM/DGFM-DC que antecede y estando a lo dispuesto por Consejo de Minería mediante Resolución N° 269-2015-MEM/CM, **SE RESUELVE: RESTABLECER** en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170000234 correspondiente al señor Cecilio Baca Fernández, en relación a su actividad minera informal desarrollada en las concesiones mineras "Marco" y "Cecilio Gregoria". Hágase efectivo y archívese.-


ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Directora General de Formalización Minera

YONY BACA CASAS

94. El 8 de junio de 2012, la señora Yoni Baca Casas presentó ante el Gobierno Regional de Madre de Dios, una Declaración de Compromiso con la finalidad de iniciar o continuar el proceso de formalización de las actividades mineras que realizaba en la concesión minera Marco Dos y Tres Flores 4.
95. Mediante la Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM canceló la Declaración de Compromiso presentada por la señora Yoni Baca Casas y canceló la inscripción del Código N° 170000236 en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, que corresponde al Departamento de Madre de Dios. De los fundamentos de la citada resolución se advierte que la misma fue cancelada porque la señora Yoni Baca Casas se encontraba extrayendo y beneficiando minerales excediéndose de los 6,000 m³/día, y sus actividades se encontraban contaminando los recursos por mal y excesivo uso del mercurio y agua.

FLORES 4" y "MARCO DOS", habiéndose generado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos N° 170000236.

Que, efectuada la visita técnica el 28 de agosto del año en curso a las concesiones mineras "TRES FLORES 4" y "MARCO DOS", el Informe N° 033-2013-MEM-DGFM/FCHH de fecha 29 de agosto de 2013, concluye que Yoni Baca Casas se encuentra extrayendo y beneficiando minerales, excediéndose de los 6,000 m³/día, y que además sus operaciones se encuentran contaminando los recursos del ambiente por el mal y excesivo uso del mercurio y agua.

Que, de lo señalado en los considerandos previos, se elaboró el Informe N° 10 - 2013/MEM-DGFM, el cual recomienda que se proceda a la cancelación de las DC con RNC N° 170000236 y la subsecuente cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, en virtud de los hechos antes mencionados dado que las operaciones mineras de Yoni Baca Casas, superan los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo que no le correspondería estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2012-EM, por ello resulta inviable que la declarante continúe con el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal sustentada en sus Declaraciones de Compromisos;

Que, respecto a la contaminación ambiental y deforestación de bosques constatada en las concesiones mineras "TRES FLORES 4" y "MARCO DOS", el informe referido en el párrafo precedente precisa que el Estado viene promoviendo políticas ambientales con el objeto de asegurar un ambiente sano a la población y el desarrollo sostenible de las actividades extractivas, promoviendo el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades negativas; por lo que al existir indicios razonables y suficientes de peligro de daño grave o irreversible al ambiente es necesario ejecutar medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro de conformidad al literal k del artículo 5° de la Ley N° 29245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

96. Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2013, la señora Yony Baca Casas interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/DGM, en el cual solicitó que se declare la nulidad de la misma, por contravenir el principio de legalidad.
97. A través la Resolución N° 270-2015-MEM/CM⁵⁶ del 16 de abril de 2015, el Consejo de Minería resolvió el recurso de revisión interpuesto, declarando la nulidad de la Resolución N° 010-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, y disponiendo que la Dirección General de Formalización Minera emita un nuevo pronunciamiento.

SE RESUELVE:

1. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 010-2013-MEM/DGM, de fecha 09 de septiembre de 2013, rectificada por Resolución Directoral N° 029-2013-MEM/DGFM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera, emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los considerandos de la presente resolución, y verificando información obrante en la Dirección General de Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.



LO TARJADO
NO VALE

OEFA
005073
7

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

OEFA
DFM
FOLIO N°
005072

RESOLUCIÓN N° 270-2015-MEM-CM

2. Se recomienda a la Dirección General de Formalización Minera que coordine con la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del departamento de Madre de Dios a fin de que realice fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los administrados se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o beneficio establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización; y,
3. Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO CALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LEYTRADO

98. En virtud de lo expuesto, a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST del 1 junio de 2018, reiterado mediante los Oficios N°s. 03-2018-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2018 y 04-2018-OEFA/TFA/ST, se solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera del Minem, respecto a las resoluciones referidas a la declaración de compromiso de la señora Yony Baca Casas; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución, el Minem no emitió respuesta al mencionado requerimiento.
99. Sin embargo, a través de un correo electrónico cursado el 4 de junio de 2018, la Dirección General de Formalización Minera remitió el Informe N° 096-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, con base al cual se reestableció en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el registro N° 170000236, correspondiente a la señora Yony Baca Fernández, quien realizaba actividad minera en las concesiones Tres Flores 4 y Marco Dos.



PERU

Ministerio
de Energía y Minas

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Formalización Minera

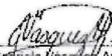
"2007 - 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.

(...)

7. Mediante Oficio N° 1497-2015-MEM/CM de fecha 26 mayo de 2015, Consejo de Minería remite a la DGM la Resolución N° 270-2015-MEM/CM de fecha 16 de abril de 2015, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por dicho colegiado en la mencionada resolución.
8. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 135-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas², la Dirección General de Formalización Minera³ es la encargada de mantener actualizado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos.
9. En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 270-2015-MEM/CM, corresponde restablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170000236 correspondiente a la administrada, en relación a las concesiones mineras "Tres Flores 4" y "Marco Dos".

Es cuanto debo informar a usted señorita Directora.


Abg. Gabriela Vasquez Angulo
Dirección General de Formalización Minera

Lima, 04 JUN. 2015

Visto el INFORME N° 096-2015-MEM/DGM-DC que antecede y estando a lo dispuesto por Consejo de Minería mediante Resolución N° 270-2015-MEM/CM, **SE RESUELVE: RESTABLECER** en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170000236 correspondiente a la señora Yony Baca Casas, en relación a su actividad minera informal desarrollada en las concesiones mineras "Tres Flores 4" y "Marco Dos". **Hágase efectivo y archívese.-**


ALEJANDRA G. HERRERA JARA
Directora General de Formalización Minera

GREGORIA CASAS HUAMANHUILLCA

100. El 10 de mayo de 2012, la señora Gregoria Casas Humanuillca presentó ante el Gobierno Regional de Madre de Dios, una Declaración de Compromiso con la finalidad de iniciar o continuar el proceso de formalización de las actividades mineras que realizaba en las concesiones mineras: 28 de Octubre, Acumulación Karaña, Chavinsa N° 3, Gavilán de Oro N° 1, Paraíso y Playa Marleni.
101. Mediante la Resolución Directoral N° 007-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM canceló la Declaración de Compromiso presentada por la señora Gregoria Casas Humanuillca y canceló la inscripción del Código N° 1700003580 en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, que corresponde al Departamento de Madre de Dios. De los fundamentos de la citada resolución se advierte que la misma fue cancelada porque la señora Gregoria Casas Humanuillca se encontraba extrayendo y beneficiando minerales excediéndose de los 18,000 m³/día, y sus actividades se encontraban contaminando los recursos por mal y excesivo uso del mercurio y agua.

Que, en el marco del proceso de formalización minera regulado bajo el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, el Gobierno Regional de Madre de Dios admitió a trámite la declaración de compromiso presentada por la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, respecto de sus concesiones mineras "GAVILAN DE ORO N° 1", "PARAISO", "PLAYA MARLENI", "ACUMULACION KARANA", "CHAVINSA N° 3" y "28 DE OCTUBRE" habiéndose generado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos N° 170000257.

Que, efectuada una visita técnica el 28 de agosto del año en curso a las concesiones mineras "GAVILAN DE ORO N° 1", "PARAISO", "PLAYA MARLENI", "ACUMULACION KARANA", "CHAVINSA N° 3" y "28 DE OCTUBRE", el Informe N° 027-2013 MEM-DGFM/FCHH de fecha 29 de agosto de 2013, concluye que la señora Gregoria Casas Huamanhuilca se encuentra extrayendo y beneficiando minerales, excediéndose de los 18,000 m³/día, y que además sus operaciones se encuentran contaminando los recursos del ambiente por el mal y excesivo uso del mercurio y agua.

Que, de lo señalado en los considerandos previos, se elaboró el Informe N° 007 - 2013/MEM-DGFM, el cual recomienda que se proceda a la cancelación de la DC con RNC N° 170003590 y la subsecuente cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, en virtud de los hechos antes mencionados dado que la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM por lo que no le correspondería estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2012-EM por ello resulta inviable que la declarante continúe con el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal sustentada en su Declaración de Compromisos.

Que, respecto a la contaminación ambiental y deforestación de bosques constatada en las concesiones mineras "GAVILAN DE ORO N° 1", "PARAISO", "PLAYA MARLENI", "ACUMULACION KARANA", "CHAVINSA N° 3" y "28 DE OCTUBRE", el informe referido en el párrafo precedente precisa que el Estado viene promoviendo políticas ambientales con el objeto de asegurar un ambiente sano a la población y el desarrollo sostenible de las actividades extractivas promoviendo el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades negativas; por lo que al existir indicios razonables y suficientes de peligro de daño grave o irreversible al ambiente es necesario ejecutar medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro de conformidad al literal k del artículo 5° de la Ley N° 26245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.



102. Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2013, la señora Gregoria Casas Huamanhuilca interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 007-2013-MEM/DGM, en el cual solicitó que se declare la nulidad de la misma, por contravenir el principio de legalidad.
103. Mediante la Resolución N° 274-2015-MEM/CM⁵⁷ del 16 de abril de 2015, el Consejo de Minería resolvió el recurso de revisión interpuesto, declarando la nulidad de la Resolución N° 007-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013 y disponiendo que la Dirección General de Formalización Minera emita un nuevo pronunciamiento.

SE RESUELVE:

1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2013-MEM/DGFM, de fecha 09 de setiembre de 2013, rectificada por Resolución Directoral N° 026-2013-MEM/DGFM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera, emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los considerandos de la presente resolución, y verificando información obrante en la Dirección General de Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

OEFA
DFAI
005049

7

OEFA
DFAI
FOLIO N°
005047

RESOLUCIÓN N° 274-2015 MEM-CM

2.- Se recomienda a la Dirección General de Formalización Minera que coordine con la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del departamento de Madre de Dios a fin de que realice fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los administrados se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o beneficio establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización; y,

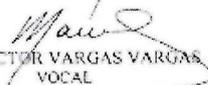
3.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPPELLA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

104. En virtud de lo expuesto, a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST del 1 junio de 2018, reiterado mediante los Oficios N°s. 03-2018-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2018 y 04-2018-OEFA/TFA/ST, se solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, respecto a las resoluciones referidas a la declaración de compromiso de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el Minem no emitió respuesta al mencionado requerimiento.
105. Sin embargo, a través de un correo electrónico cursado el 4 de junio de 2018, la Dirección General de Formalización Minera remitió el Informe N° 097-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, con base al cual se reestableció en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el registro N° 1700003580, correspondiente a la señora Gregoria Casas Huamanhuilca quien realizaba actividad minera en las concesiones Gavilán de Oro N° 1, Paraíso, Playa Marleni, Acumulación Karaña, Chavinsa N° 3 y 28 de octubre.



PERU

Ministerio de Energía y Minas

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Formalización Minera

"2007 - 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.

(...)"

7. Mediante Oficio N° 1494-2015-MEM/CM de fecha 26 mayo de 2015, Consejo de Minería remite a la DGFM la Resolución N° 274-2015-MEM/CM de fecha 16 de abril de 2015, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por dicho colegiado en la mencionada resolución.
8. Al respecto, de acuerdo a los señalado en el literal d) del artículo 105-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas⁵⁸, la Dirección General de Formalización Minera⁵⁹ es la encargada de mantener actualizado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos.
9. En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 274-2015-MEM/CM, corresponde restablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170003580 correspondiente a la administrada, en relación a las concesiones mineras "Gavilan de oro N° 1" "Paraiso", "Playa Marieni", "Acumulación Karaña", "Chavinsa N° 3" y "28 de octubre".

Es cuanto debo informar a usted señorita Directora.


Abg. Esmeralda Vásquez Angulo
Dirección General de Formalización Minera

04 JUN. 2015

Lima,

Visto el INFORME N° 097-2015-MEM/DGFM-DC que antecede y estando a lo dispuesto por Consejo de Minería mediante Resolución N° 274-2015-MEM/CM, SE RESUELVE: RESTABLECER en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170003580 correspondiente a la señora Gregoria Casas Huamanhuilca, en relación a su actividad minera informal desarrollada en las concesiones mineras "Gavilan de oro N° 1" "Paraiso", "Playa Marieni", "Acumulación Karaña", "Chavinsa N° 3" y "28 de octubre". Hágase efectivo y archívese.-


ALESSANDRA G. TERHEIRA JARA
Dirección General de Formalización Minera

JOSÉ LUIS BACA CAZAS

106. El 18 de mayo de 2012, el señor José Luis Baca Cazas presentó ante el Gobierno Regional de Madre de Dios, una Declaración de Compromiso con la finalidad de iniciar o continuar el proceso de formalización de las actividades mineras que realizaba en las concesiones mineras Estrella Cuatro y Tres Flores 7⁵⁸.
107. Mediante la Resolución Directoral N° 001-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM canceló la Declaración de Compromiso presentada el señor José Luis Baca Cazas y canceló la inscripción del Código N° 170000232 en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, que corresponde al Departamento de Madre de Dios. De los fundamentos de la citada resolución se advierte que la misma fue cancelada porque el señor José Luis Baca Cazas se encontraba extrayendo y beneficiando

⁵⁸ Cabe precisar que el 1 de noviembre del 2010, el Minem emitió la Constancia de Productor Minero Artesanal N° 1298-2010 a favor del señor José Luis Baca Cazas, precisando que la misma tendría vigencia hasta el 2 de noviembre de 2012 (Folio 513 del tomo 3).

minerales excediéndose de los 6,000 m3/día y sus actividades se encontraban contaminando los recursos por mal y excesivo uso del mercurio y agua.

Que, en el marco del proceso de formalización minera regulado bajo el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, el Gobierno Regional de Madre de Dios admitió a trámite la declaración de compromiso presentada por el señor José Luis Baca Cazas debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23950448 respecto de sus concesiones mineras "TRES FLORES 7" y "ESTRELLA CUATRO", habiéndose generado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos N° 170000232.

Que, efectuada una visita técnica el 30 de agosto del año en curso a las concesiones mineras "TRES FLORES 7" y "ESTRELLA CUATRO", el Informe N° 030-2013-MEM-DGFM/PCHH de fecha 31 de agosto de 2013, concluye que el señor José Luis Baca Cazas debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23950448 se encuentra extrayendo y beneficiando minerales, excediéndose de los 6,000 m3/día, y que además sus operaciones se encuentran contaminando los recursos del ambiente por el mal y excesivo uso del mercurio y agua.

Que, de lo señalado en los considerandos previos, se elaboró el Informe N° 001 - 2013/MEM-DGFM, el cual recomienda que se proceda a la cancelación de la DC con RNC N° 170000232 y la subsecuente cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, en virtud de los hechos antes mencionados dado que el señor José Luis Baca Cazas debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23950448, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo que no le correspondería estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2012-EM, por ello resulta inviable que la declarante continúe con el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal sustentada en su Declaración de Compromisos:

Que, respecto a la contaminación ambiental y deforestación de bosques constatada en las concesiones mineras "TRES FLORES 7" y "ESTRELLA CUATRO", el informe referido en el párrafo precedente precisa que el Estado viene promoviendo políticas ambientales con el objeto de asegurar un ambiente sano a la población y el desarrollo sostenible de las actividades extractivas, promoviendo el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades negativas; por lo que al existir indicios razonables y suficientes de peligro de daño grave o irreversible al ambiente es necesario ejecutar medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro de conformidad al literal k del artículo 5° de la Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

108. Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2013, el señor José Luis Baca Cazas interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 001-2013-MEM/DGM, en el cual solicitó que se declare la nulidad de la misma, por contravenir el principio de legalidad.
109. Mediante la Resolución N° 275-2015-MEM/CM⁵⁹ del 16 de abril de 2015, el Consejo de Minería resolvió el recurso de revisión interpuesto, declarando la nulidad de la Resolución N° 001-2013-MEM/DGM del 9 de septiembre de 2013, y dispuso que la Dirección General de Formalización Minera emita un nuevo pronunciamiento.



LO TARJADO
NO VALE

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

OEFA
DFAI
FOLIO N°
005061

6

OEFA
DFAI
FOLIO N°
005060

RESOLUCIÓN N° 275-2015-MEM-CM

la Dirección General antes acotada que coordine con la Dirección Regional a fin de que realice fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los administrados se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o beneficio establecidos en el artículo 91 de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización;

Estado al dictamen del Vecal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

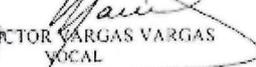
SE RESUELVE:

1. Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 001-2013-MEM/DGFM, de fecha 09 de septiembre de 2013, rectificada por Resolución Directoral N° 020-2013-MEM/DGFM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera, emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los considerandos de la presente resolución, y verificando información obrante en la Dirección General de Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.
2. Se recomienda a la Dirección General de Formalización Minera que coordine con la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del departamento de Madre de Dios a fin de que realice fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los administrados se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o beneficio establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización; y,
3. Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.


 ING. FERNANDO GALX SOLDEVILLA
 PRESIDENTE


 ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ
 VICE-PRESIDENTE


 ABOG. CECILIA ORTIZ PÉCOT
 VOCAL


 ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
 VOCAL


 ABOG. RODOLFO GARCÍA ARMAS
 SECRETARIO RELATOR LETRADO

Registro, Comunicaciones y Archivos.

110. En virtud de lo expuesto, a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST del 1 junio de 2018, reiterado mediante los Oficios N°s. 03-2018-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2018 y 04-2018-OEFA/TFA/ST, se solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, respecto a las resoluciones referidas a la declaración de compromiso del señor José Luis Baca Cazas, conforme se muestra en las imágenes incluidas en el considerando 86 de la presente resolución; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el Minem no emitió respuesta al mencionado requerimiento.

111. Sin embargo, a través de un correo electrónico cursado el 4 de junio de 2018, la Dirección General de Formalización Minera remitió el Informe N° 098-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, con base al cual se reestableció en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el registro N° 170000232, correspondiente al señor José Luis Baca Cazas, quien realizaba actividad minera en las concesiones Tres Flores 7 y Estrella Cuatro.



"2007 - 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.
 (...)”

7. Mediante Oficio N° 1495-2015-MEM/CM de fecha 28 mayo de 2015, Consejo de Minería remite a la DGFM la Resolución N° 275-2015-MEM/CM de fecha 16 de abril de 2015, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por dicho colegiado en la mencionada resolución.
8. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 105-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas², la Dirección General de Formalización Minera³ es la encargada de mantener actualizado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos.
9. En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 275-2015-MEM/CM, corresponde restablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170000232 correspondiente al administrado, en relación a las concesiones mineras "Tres flores 7" y "Estrella cuatro".

Es cuanto debo informar a usted señorita Directora.

Abg. Gabriela Vasquez Angulo
 Dirección General de Formalización Minera

Lima, 04 JUN. 2015

Visto el INFORME N° 098-2015-MEM/DGFM-DC que antecede y estando a lo dispuesto por Consejo de Minería mediante Resolución N° 275-2015-MEM/CM, **SE RESUELVE: RESTABLECER** en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170000232 correspondiente al señor José Luis Baca Cazas, en relación a su actividad minera informal desarrollada en las concesiones mineras "Tres flores 7" y "Estrella cuatro". Hágase efectivo y archívese.-

ALEJANDRA G. HERRERA JARA
 Directora General de Formalización Minera

CECILIO BACA CASAS

112. El 9 de mayo de 2012, el señor Cecilio Baca Casas presentó ante el Gobierno Regional de Madre de Dios una Declaración de Compromiso, con la finalidad de iniciar o continuar el proceso de formalización de las actividades mineras que realizaba en las concesiones mineras Tres Flores 2, Tres Flores 3 y Tres Flores 8⁶⁰.
113. Mediante la Resolución Directoral N° 004-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM canceló la Declaración de Compromiso presentada el señor Cecilio Baca Casas y canceló la inscripción del Código N° 170003145 en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, que corresponde al Departamento de Madre de Dios. De los fundamentos de la citada resolución se advierte que la misma fue cancelada porque el señor Cecilio Baca Casas se encontraba extrayendo y beneficiando minerales excediéndose de los 6,000 m³/día y sus actividades se encontraban contaminando los recursos por mal y excesivo uso del mercurio y agua.

⁶⁰ Cabe precisar que el 10 de setiembre del 2004, el Minem emitió la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 674-2004 a favor del señor Cecilio Baca Casas, precisando que la misma tendría vigencia hasta el 10 de setiembre de 2009 (Folio 3444 del tomo 18).

Que, en el marco del proceso de formalización minera regulado bajo el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, el Gobierno Regional de Madre de Dios admitió a trámite la declaración de compromiso presentada por el señor Cecilio Baca Casas debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40701818, respecto de sus concesiones mineras "TRES FLORES 3", "TRES FLORES 8" y "TRES FLORES 2", habiéndose generado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos N° 170003145;

Que, efectuada una visita técnica el 29 de agosto del año en curso a las concesiones mineras "TRES FLORES 3", "TRES FLORES 8" y "TRES FLORES 2", el Informe N° 031-2013-MEM-DGFM/FCHH de fecha 30 de agosto de 2013, concluye que el señor Cecilio Baca Casas debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40701818, se encuentra extrayendo y beneficiando minerales, excediéndose de los 6,000 m³/día, y que además sus operaciones se encuentran contaminando los recursos del ambiente por el mal y excesivo uso del mercurio y agua.

Que, de lo señalado en los considerandos previos, se elaboró el Informe N° 004 - 2013/MEM-DGFM, el cual recomienda que se proceda a la cancelación de la DC con RNC N° 170003145 y la subsecuente cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso, en virtud de los hechos antes mencionados dado que el señor Cecilio Baca Casas debidamente identificado con Documento Nacional de Identidad N° 40701818, supera los límites establecidos en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, por lo que no le correspondería estar dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 006-2012-EM, por ello resulta inviable que la declarante continúe con el proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal sustentada en su Declaración de Compromisos;

Que, respecto a la contaminación ambiental y deforestación de bosques constatada en las concesiones mineras "TRES FLORES 3", "TRES FLORES 8" y "TRES FLORES 2", el informe referido en el párrafo precedente precisa que el Estado viene promoviendo políticas ambientales con el objeto de asegurar un ambiente sano a la población y el desarrollo sostenible de las actividades extractivas, promoviendo el uso eficiente, la preservación y conservación del suelo, subsuelo, agua y aire, evitando las externalidades negativas; por lo que al existir indicios razonables y suficientes de peligro de daño grave o irreversible al ambiente es necesario ejecutar medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro de conformidad al literal k del artículo 5° de la Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, las medidas establecidas en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM, fueron adecuadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2013-FM el cual precisa que aquellos que hayan



114. Mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2013, el señor Cecilio Baca Casas interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 004-2013-MEM/DGM, en el cual solicitó que se declare la nulidad de la misma, por contravenir el principio de legalidad.
115. Mediante la Resolución N° 276-2015-MEM/CM⁶¹ del 16 de abril de 2015, se declaró nula la Resolución N° 004-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, a través de la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por el señor Cecilio Baca Casas.

SE RESUELVE:

1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 004-2013-MEM/DGFM, de fecha 09 de setiembre de 2013, rectificada por Resolución Directoral N° 023-2013-MEM/DGFM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera, emita nuevo pronunciamiento tomando en cuenta los considerandos de la presente resolución, y verificando información obrante en la Dirección General de Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.

2.- Se recomienda a la Dirección General de Formalización Minera que coordine con la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del departamento de Madre de Dios a fin de que realice fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los administrados se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o

⁶¹ Folio 5048 al 5054 (Tomo 26).



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
CONSEJO DE MINERIA

OEFA
DINA
005055

OEFA
DFAI
FOLIO N°
005054

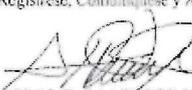
RESOLUCIÓN N° 276-2015-MEM-CM

beneficio establecidos en el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización; y,

3 - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. ALBERTO BALLADÁRES RAMÍREZ
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO

116. En virtud de lo expuesto, a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST del 1 junio de 2018, reiterado mediante los Oficios N°s. 03-2018-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2018 y 04-2018-OEFA/TFA/ST, se solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, respecto a las resoluciones referidas a la declaración de compromiso del señor Cecilio Baca Casas, conforme se muestra en las imágenes incluidas en el considerando 86 de la presente resolución; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el Minem no emitió respuesta al mencionado requerimiento.
117. Sin embargo, a través de un correo electrónico cursado el 4 de junio de 2018, la Dirección General de Formalización Minera remitió el Informe N° 099-2015-MEM/DGFM-DC del 4 de junio de 2015, con base al cual se reestableció en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el registro N° 170003145, correspondiente al señor Cecilio Baca Casas, quien realizaba actividad minera en las concesiones Tres Flores 3, Tres flores 8 y Tres flores 2.



PERU

Ministerio de Energía y Minas

Vice Ministerio de Minas

Dirección General de Formalización Minera

"2007 - 2016 Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Minería (DAC y ESTAMIN) y en la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.

(...)

7. Mediante Oficio N° 1492-2015-MEM/CM de fecha 26 mayo de 2015, Consejo de Minería remite a la DGFm la Resolución N° 276-2015-MEM/CM de fecha 16 de abril de 2015, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por dicho colegiado en la mencionada resolución.
8. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 105-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas², la Dirección General de Formalización Minera³ es la encargada de mantener actualizado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos.
9. En ese sentido, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 276-2015-MEM/CM, corresponde restablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170003145 correspondiente al administrado, en relación a las concesiones mineras "Tres flores 3", "Tres flores 8" y "Tres flores 2".

Es cuanto debo informar a usted señorita Directora.


Abg. Gabriela Vázquez Angulo
Dirección General de Formalización Minera

Lima, 04 JUN. 2015

Visto el INFORME N° 099-2015-MEM/DGFM-DC que antecede y estando a lo dispuesto por Consejo de Minería mediante Resolución N° 276-2015-MEM/CM, SE RESUELVE: **RESTABLECER** en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el código RNC N° 170003145 correspondiente al señor Cecilio Baca Casas, en relación a su actividad minera informal desarrollada en las concesiones mineras "Tres flores 3", "Tres flores 8" y "Tres flores 2". **Hágase efectivo y archívese.-**


ALESSANDRA C. HERRERA JARA
Dirección General de Formalización Minera

GOYA E.I.R.L.

118. La empresa Goya E.I.R.L., en su calidad de titular de la concesión minera Aluvial 93-B, presentó ante el Gobierno Regional de Madre de Dios, una Declaración de Compromiso con la finalidad de iniciar o continuar el proceso de formalización de las actividades mineras.
119. Mediante la Resolución Directoral N° 012-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, la Dirección General de Formalización Minera del MINEM canceló la Declaración de Compromiso presentada Goya E.I.R.L. y canceló la inscripción del Código N° 170000244 en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, que corresponde al Departamento de Madre de Dios. Ello toda vez que dicha empresa se encontraba extrayendo y beneficiando minerales excediéndose de los 3,000 m³/día, y sus actividades se encontraban contaminando los recursos por mal y excesivo uso del mercurio y agua.
120. Mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2014, la empresa Goya E.I.R.L. interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 012-2013-

MEM/DGM, en el cual solicitó que se declare la nulidad de la misma, por contravenir el principio de legalidad.

121. Mediante la Resolución N° 025-2016-MEM/CM⁶² del 4 de enero de 2016, se declaró nula la Resolución N° 012-2013-MEM/DGM del 9 de setiembre de 2013, a través de la cual la Dirección General de Formalización Minera del MINEM, canceló la Declaración de Compromiso presentada por la empresa Goya E.I.R.L.

 **LO TARJADO
NO VALE**

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

LO QUE NOTIFICA A UD. CONFORME A LEY

Abog. Rodolfo Capcha Armas
Secretario Relator Letrado

OEFA STFAI	FOLIO N° 005130	FECHA MESA	FOLIO N° 05131
---------------	--------------------	---------------	-------------------

RESOLUCIÓN N° 025-2016-MEM/CM

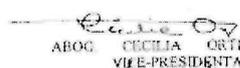
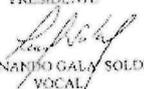
Que, por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2013-MEM/DGM, de fecha 9 de setiembre de 2013, ratificada por Resolución Directoral N° 031-2013-MEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera, asimismo, se debe recomendar a la Dirección General antes anotada que coordine con la Dirección Regional, a fin de que realice fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los administrados se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o beneficio establecidos en el artículo 91 de Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización; y sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del Vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

- 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 012-2013-MEM/DGM, de fecha 9 de setiembre de 2013, ratificada por Resolución Directoral N° 031-2013-MEM/DGM, de fecha 28 de octubre de 2013, del Director General de Formalización Minera.
- 2.- Se recomienda a la Dirección General de Formalización Minera que coordine con la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del departamento de Madre de Dios, a fin de que realice fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los administrados se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o beneficio establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización; y.
- 3.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese

 ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE PRESIDENTE	 ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL VICE-PRESIDENTA
 ING. FERNANDO GALÁ SOLDEVILLA VOCAL	 ABOG. ALBERTO BALLADARES RAMÍREZ VOCAL
 ING. VÍCTOR VARGAS VOCAL	 ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS SECRETARIO RELATOR LETRADO

122. En virtud de lo expuesto, a través del Oficio N° 02-2018-OEFA/TFA/ST del 1 junio de 2018, reiterado mediante los Oficios N°s 03-2018-OEFA/TFA/ST del 26 de junio de 2018 y 04-2018-OEFA/TFA/ST, se solicitó información a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas respecto a las resoluciones referidas a la declaración de compromiso de la empresa Goya E.I.R.L., conforme se muestra en las imágenes incluidas en el considerando 86 de la presente resolución; sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución el Minem no emitió respuesta al mencionado requerimiento.

123. Sin embargo, a través de un correo electrónico cursado el 4 de junio de 2018, la Dirección General de Formalización Minera remitió el Informe N° 016-2016-

⁶² Folio 5125 al 5130 (Tomo 26).

MEM/DGFM-DC del 14 de abril de 2016, con base al cual se reestableció en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos el registro N° 170000244, correspondiente a la empresa Goya E.I.R.L., quien realizaba actividad minera en la concesión Aluvial 93-B.



del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización.

3. Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto."

7. Mediante Oficio N° 871-2016-MEM/CM de fecha 24 de febrero de 2016, el Consejo de Minería remite a la DGFM la Resolución N° 025-2016-MEM/CM de fecha 04 de enero de 2016, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por dicho colegiado en la mencionada Resolución.

8. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal d) del artículo 105-B del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas³, la Dirección General de Formalización Minera³ es la encargada de mantener actualizado el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, asimismo, asumir las demás funciones que le sean asignadas.

9. En ese sentido, dando cumplimiento estricto a lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 025-2016-MEM/CM de fecha 04 de enero de 2016, corresponde:

9.1 Restablecer en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos (RNDC) el código N° 170000257 correspondiente a GOYA E.I.R.L., en relación a la concesión minera ALUVIAL 93-B.

9.2 Poner en conocimiento de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios lo dispuesto por el Consejo de Minería en lo que respecta a la realización de fiscalizaciones periódicas orientadas a verificar que los sujetos en vías de formalización se encuentren laborando dentro de los límites legales de producción y/o beneficio establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y cumpliendo con los pasos y requisitos que norman el proceso de formalización.

Es cuanto debo informar a usted, señor Director

Lima, 14 ABR. 2016

-Abg. Zorini Utría Sotomayor
Dirección General de Formalización Minera

Lima, 14 ABR. 2016

Visto el INFORME N° 016 -2016-MEM/DGFM-DC que antecede y estando a lo dispuesto por Consejo de Minería mediante Resolución N° 025-2016-MEM/CM de fecha 04 de enero de 2016, SE RESUELVE: RESTABLECER en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos (RNDC) el código N° 170000244 correspondiente a GOYA E.I.R.L., en relación a la concesión minera ALUVIAL 93-B y PÓNGASE en conocimiento a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, lo señalado en el numeral 9.2 del informe en mención; Hágase efectivo y ofíciase.-

ALBERTO A. ROJAS CORTEGANA
Director General de Formalización Minera (e)

MARCO BACA CAZAS

124. Conforme al asiento N° 0002 de la Partida N° 20002569⁶³ del Registro Público de Minería, mediante Escritura Pública del 17 de mayo de 2002, los señores Gregoria

⁶³ Folio 1100 (Tomo 6).

Casas Humanhuilca y Cecilio Baca Fernández, transfirieron al señor Marco Baca Cazas sus derechos y acciones de la concesión minera Tres Flores 1⁶⁴.

125. Posteriormente, de acuerdo al asiento N° 0003 de la Partida N° 20002602⁶⁵ del Registro Público de Minería, mediante Escritura Pública del 20 de julio de 2012, el señor Marco Baca Cazas transfirió a la Empresa Minera Marcelo's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sus derechos y acciones, de la concesión minera Tres Flores 1.
126. De igual forma, de acuerdo al asiento N° 0003 de la Partida N° 20002569⁶⁶ del Registro Público de Minería de la Zona Registral X sede Madre de Dios, mediante Escritura Pública del 2 de febrero de 2013, el señor Marco Baca Cazas transfirió a la Empresa Minera Marcelo's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada sus derechos y acciones de la concesión minera Tres Flores 5.

Análisis de la competencia del OEFA para iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra los administrados

127. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, establecía que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le son atribuidas:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

128. De acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma vigente al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra los administrados, es un requisito de validez que el acto administrativo sea emitido por un órgano competente⁶⁷.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

129. Por su parte, el artículo 61° de Ley N° 27444, establecía que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

⁶⁴ Cabe precisar que el 1 de noviembre del 2010, el Minem emitió la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 1795-2010 a favor del señor Marco Baca Cazas, precisando que la misma tendría vigencia hasta el 1 de noviembre de 2012 (Folio 1168 del tomo 6).

⁶⁵ Folio 1101 (Tomo 6).

⁶⁶ Folio 3383 (Tomo 18).

⁶⁷ Esta disposición también es recogida en el artículo 3° del TUO de la LPAG.

130. Asimismo, el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 27444, establecía que son deberes de las autoridades, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
131. De igual forma, el numeral 75.2 del artículo 75° de la Ley N° 27444, determina que las autoridades administrativas deben desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo.
132. De acuerdo a las normas citadas, se advierte que las entidades de la Administración Pública deben desempeñar sus funciones en el marco del principio de legalidad, y dentro del ámbito de su competencia.
133. Ahora bien, en el caso bajo análisis, se advierte que la DFSAI inició el procedimiento administrativo sancionador y declaró la responsabilidad administrativa de los administrados, con base a lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley N° 29325, señalando que encontró indicios que sugerían que los administrados desempeñaban actividades de la mediana o gran minería por lo que correspondía al OEFA fiscalizar las actividades que desarrollaban. Los indicios a los que hizo mención la DFSAI fueron los siguientes:
- (i) Los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca se comportan públicamente como un matrimonio, por lo que mantienen una relación conyugal.
 - (ii) Asimismo, se señaló que quedó acreditada la relación de parentesco entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca con los señores Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas y Yony Baca Casas.
 - (iii) Los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca celebraron múltiples contratos de transferencia de derechos mineros con sus hijos Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Casas, Maruja Baca Casas, Violeta Baca Casas y Yony Baca Casas; lo cual dejó en evidencia que entre ellos existe una relación contractual.
 - (iv) En octubre de 1997, los señores José Luis Baca Cazas y Marco Baca Casas transfirieron a la señora Gregoria Casas Huamanhuillca sus participaciones en la empresa Goya E.I.R.L. quedó acreditada la relación contractual existente entre los mencionados sujetos.
 - (v) La relación contractual existente entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca y la señora Yony Baca Casas, quedó acreditada a través del anticipo de legítima que celebraron a favor de esta última el 12 de junio de 2012.
 - (vi) La relación contractual existente entre los señores Cecilio Baca Fernández y Gregoria Casas Huamanhuillca y la señora Maruja Baca Casas, quedó acreditada a través de la transferencia de derechos y acciones de la concesión minera Cecilio Gregoria D, que celebraron a favor de esta última el 11 de noviembre de 2016.
 - (vii) También se consideró que quedó acreditada la relación de propiedad y control y gestión empresarial de la señora Gregoria Casas Huamanhuillca sobre la empresa Goya E.I.R.L., puesto que conforme se verifica en la

Partida Registral N° 11003629 de la Oficina Registral de Madre de Dios, la mencionada señora es gerente de la citada empresa.

- (viii) Asimismo, la DFSAI señaló que quedó acreditada la relación de propiedad, control y gestión empresarial de la señora Gregoria Casas Huamanhuilca sobre la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3, puesto que conforme se verifica en la Partida Registral N° 200000193 de la Oficina Registral de Madre de Dios, la mencionada señora es socia mayoritaria de la referida sociedad.
- (ix) Desde 1977 hasta 2012, los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca y sus hijos han presentado múltiples petitorios y han adquirido diversas concesiones mineras. Dichos derechos mineros se han mantenido en poder de los miembros de la familia Baca Casas, evidenciándose que la fuente de control es ejercida de manera conjunta, comportándose así, como un sólo productor minero.
- (x) Del reporte de derechos mineros del Ingemmet, se verificó que la señora Gregoria Casas Huamanhuilca realizó el pago de derecho de vigencia de los derechos mineros Tres Flores 2, Tres Flores 3, Tres Flores 7 y Tres Flores 4; evidenciándose que dicha señora ejecuta los actos de administración de tales derechos mineros, los cuales fueron transferidos a sus hijos.
- (xi) De acuerdo a la Ficha de Unidad Productiva realizada por el Minem en septiembre del año 2009, se evidencia que la familia Baca Casas trabajaba de manera conjunta, pues los señores José Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Casas y Maruja Baca Casas trabajaban en las concesiones de titularidad de sus padres.
- (xii) En consideración a lo expuesto, la DFSAI señaló que obraban indicios suficientes para afirmar que Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, José Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Casas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3 realizaron actividades mineras en conjunto como un único titular minero.
- (xiii) En esa línea se advirtió que las hectáreas con las que contaba Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, José Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas, Marco Baca Casas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y la sociedad legal S.M.R.L. Chavinsa N° 3, sumaban 5,220.555 hectáreas disponibles, por lo que no cumplían con las condiciones establecidas en el artículo 91° del TUO de la LGM.

134. Sin embargo, de acuerdo al marco normativo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que, a partir del 26 de julio de 2013, fecha en que se publicó el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, mediante el cual se modificó el ROF del Minem, la Dirección General de Formalización Minera es la autoridad competente de calificar a los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales, competencia que antes le correspondía a la Dirección General de Minería. De igual forma, se advierte que la Dirección General de Formalización Minera tiene la función de fiscalizar el cumplimiento de las tres condiciones establecidas en el artículo 91° del TUO de la LGM, las que son:

- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, hasta dos mil (2000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción mayor a 25 y hasta 350 toneladas métricas por cada día; para el caso de yacimientos metálicos tipo placer, la capacidad instalada de producción y/o beneficio no deberá exceder los 3000 metros cúbicos por día.
- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título, hasta mil (1000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras o que hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros), y/o con una capacidad productiva no mayor a 25 toneladas métricas por cada día; para el caso de yacimientos metálicos tipo placer, la capacidad instalada de producción y/o beneficio no deberá exceder los 200 metros cúbicos por día.

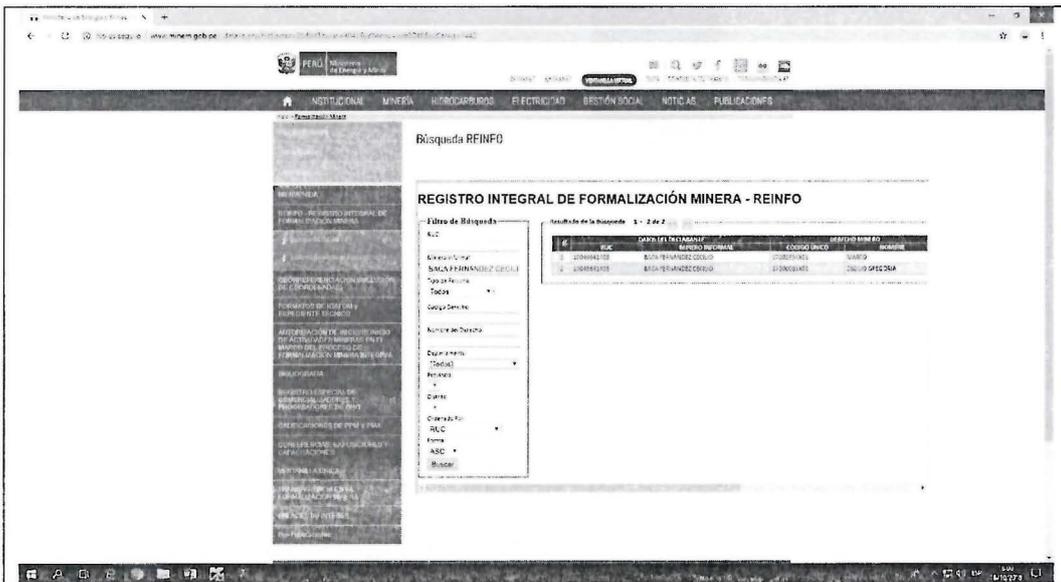
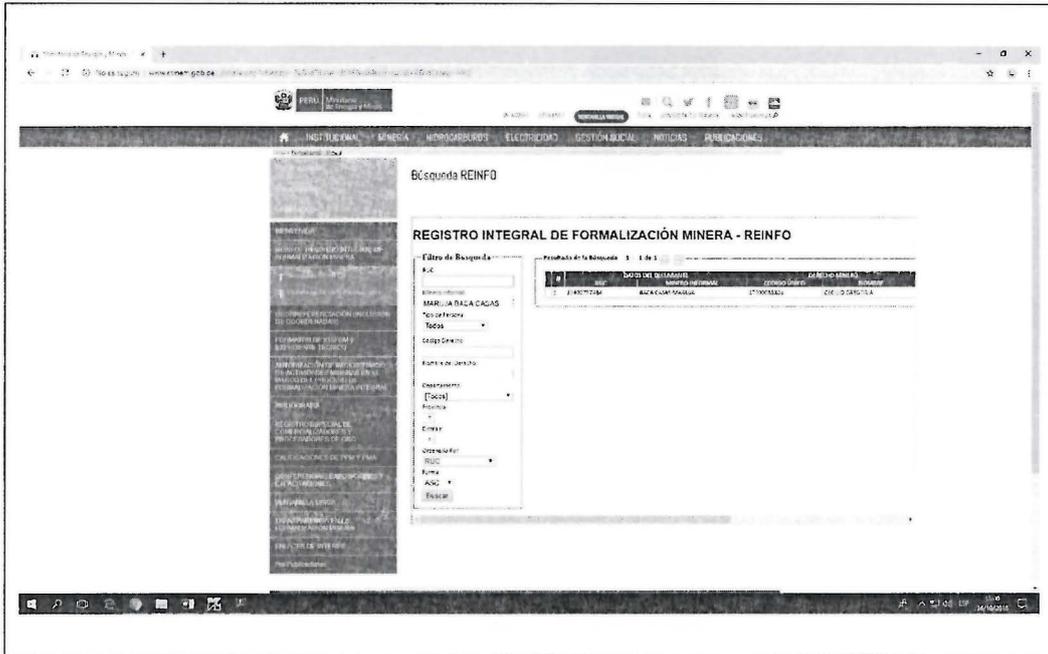
135. Siendo ello así, tal como se reseñó precedentemente, la Dirección General de Minería y, luego, la Dirección General de Formalización Minera, tenían la competencia de determinar el estrato minero de los administrados, conforme lo realizó mediante las Resoluciones N^{os}. 001-2013-MEM/DGFM, 002-2013-MEM/DGFM, 004-2013-MEM/DGFM, 006-2013-MEM/DGFM, 007-2013-MEM/DGFM, 010-2013-MEM/DGFM y 012-2013-MEM/DGM, a través de las cuales canceló en el año 2013 las Declaraciones de Compromisos y la inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos correspondientes a los señores José Luis Baca Casas, Maruja Baca Casas, Cecilio Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Yony Baca Casas y Goya E.I.R.L., respectivamente, que fueron presentadas en el año 2012.

136. Sin embargo, como consecuencia de la nulidad de dichas resoluciones, declaradas por el Consejo de Minería, las Declaraciones de Compromisos y la inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos correspondientes a los señores Maruja Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas, Gregoria Casas Huamanhuilca, José Luis Baca Casas, Cecilio Baca Casas, y Goya E.I.R.L., fueron restituidas en los años 2015 y 2016, mediante los Informes N^{os}. 094-2015-MEM/DGFM-DC, 095-2015-MEM/DGFM-DC, 096-2015-MEM/DGFM-DC, 097-2015-MEM/DGFM-DC, 098-2015-MEM/DGFM-DC, 099-2015-MEM/DGFM-DC y 016-2016-MEM/DGFM-DC, respectivamente.

137. En ese sentido, conforme a los documentos emitidos por el Minem durante el período 2012-2015, debe entenderse que los administrados Maruja Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas, Gregoria Casa Huamanhuilca, José Luis Baca Cazas, Cecilio Baca Casas y Goya E.I.R.L. mantuvieron la condición de pequeños productores mineros desde el año 2012 en que presentaron sus Declaraciones de Compromiso, hasta el año 2015 en el que se restituyó su inscripción en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos, por esta razón, la fiscalización de sus actividades se encontraba bajo competencia del Gobierno Regional de Madre de Dios.

138. Adicionalmente, se debe indicar que de acuerdo a la información que obra en la página web del Minem, los administrados Maruja Baca Casas, Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas, Gregoria Casa Huamanhuilca, José Luis Baca

Cazas, Cecilio Baca Casas y Goya E.I.R.L. actualmente se encuentran inscritos en el REINFO⁶⁸, conforme se advierte a continuación:



68

<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=20&idTitular=8049&idMenu=sub8048&idCateg=1442>
(Consulta 16 de octubre de 2018)

Ministerio de Energía y Minas

INSTRUMENTAL MINERA HIDROCARBUROS ELECTRICIDAD GESTION SOCIAL NOTICIAS PUBLICACIONES

Búsqueda REINFO

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

Resultado de la Búsqueda: 1 - 2 de 2

Filtro de Búsqueda:

Nombre Informante: YONIS BACA CASAS

Tipo de Informe: Todos

Categoría Documento: Todos

Nombre de Documento: Todos

Departamento: [Perú]

Provincia: [Ayacucho]

Ciudad: [Ayacucho]

Categoría RUC: REIC

Forma: ASC

Buscar

#	RUC	DATOS DEL DECLARANTE	REGISTRO REGISTRAR	CATEGORIA DOCUMENTO	ESTADO REINFO	FECHA
1	100414231	BACA CAMA YONIS	00007280	MIANIO SOC	AS	
2	100414231	BACA CASAS YONIS	00000094	TODOS FUNDOS	M	

Ministerio de Energía y Minas

INSTRUMENTAL MINERA HIDROCARBUROS ELECTRICIDAD GESTION SOCIAL NOTICIAS PUBLICACIONES

Búsqueda REINFO

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

Resultado de la Búsqueda: 1 - 6 de 6

Filtro de Búsqueda:

Nombre Informante: GREGORIA CASAS HUAMAS

Tipo de Informe: Todos

Categoría Documento: Todos

Nombre de Documento: Todos

Departamento: [Perú]

Provincia: [Ayacucho]

Ciudad: [Ayacucho]

Categoría RUC: RUC

Forma: ASC

Buscar

#	RUC	DATOS DEL DECLARANTE	REGISTRO REGISTRAR	CATEGORIA DOCUMENTO	ESTADO REINFO	FECHA
1	100494374	CASAS HUAMAS GREGORIA	00000000	PERU SOC EN	AS	
2	100494374	CASAS HUAMAS GREGORIA	00000000	PERU SOC EN	AS	
3	100494374	CASAS HUAMAS GREGORIA	00000000	PERU SOC EN	AS	
4	100494374	CASAS HUAMAS GREGORIA	00000000	PERU SOC EN	AS	
5	100494374	CASAS HUAMAS GREGORIA	00000000	PERU SOC EN	AS	
6	100494374	CASAS HUAMAS GREGORIA	00000000	PERU SOC EN	AS	

Ministerio de Energía y Minas

INSTRUMENTAL MINERA HIDROCARBUROS ELECTRICIDAD GESTION SOCIAL NOTICIAS PUBLICACIONES

Búsqueda REINFO

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

Resultado de la Búsqueda: 1 - 2 de 2

Filtro de Búsqueda:

Nombre Informante: JOSE LUIS BACA CASAS

Tipo de Informe: Todos

Categoría Documento: Todos

Nombre de Documento: Todos

Departamento: [Perú]

Provincia: [Ayacucho]

Ciudad: [Ayacucho]

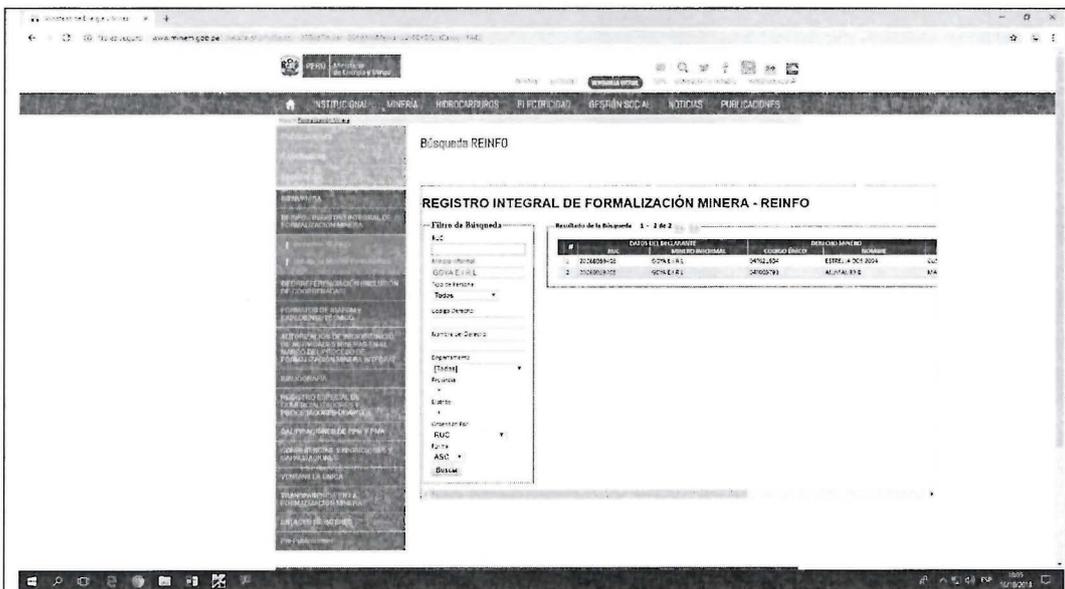
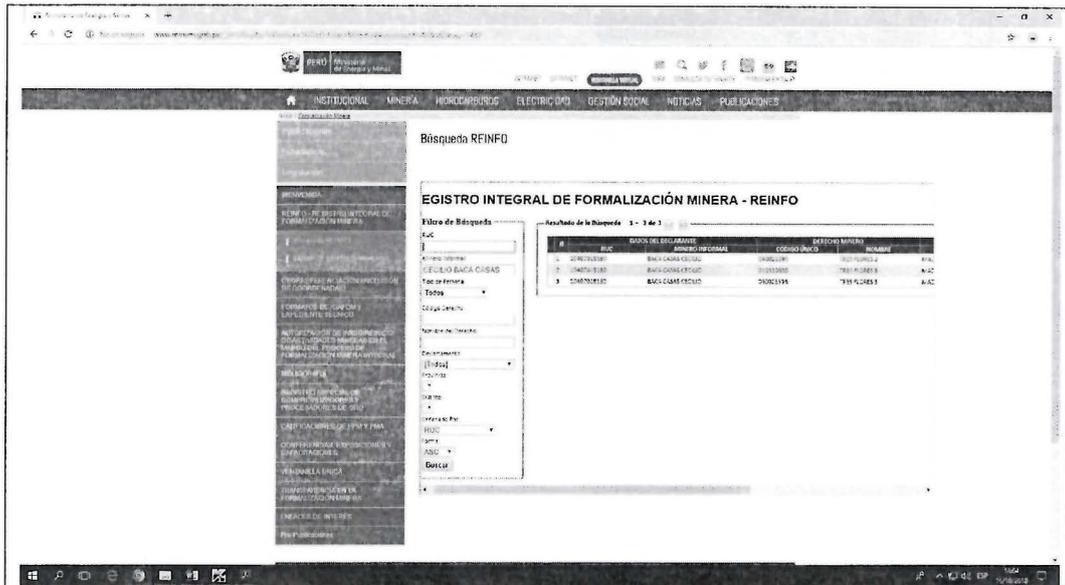
Categoría RUC: RUC

Forma: ASC

Buscar

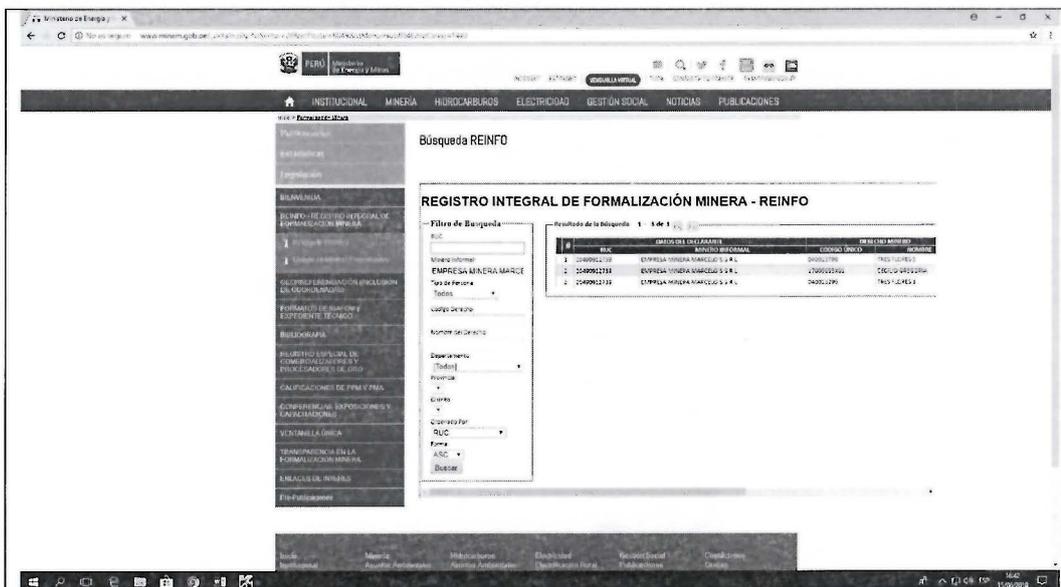
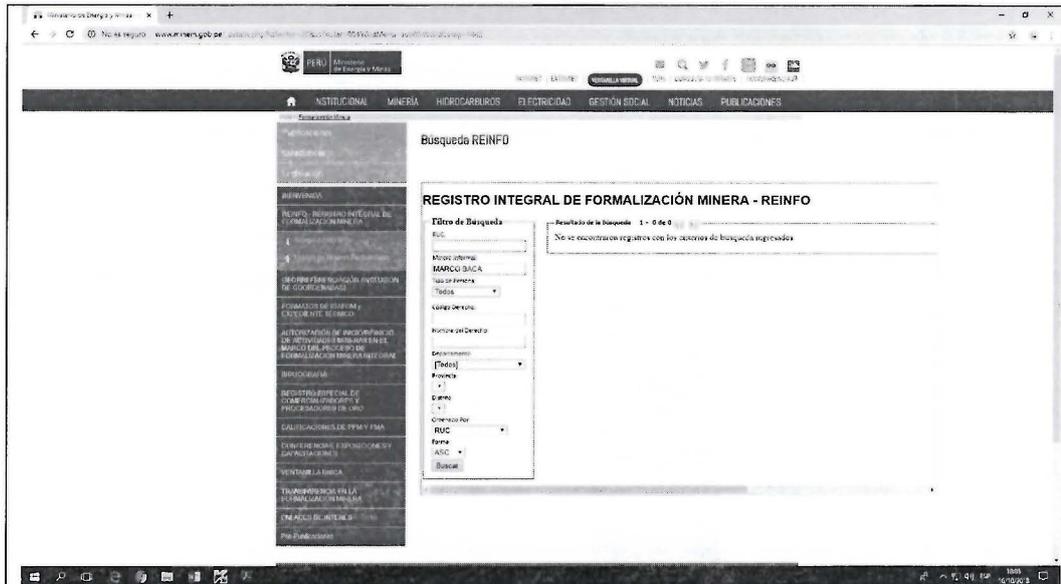
#	RUC	DATOS DEL DECLARANTE	REGISTRO REGISTRAR	CATEGORIA DOCUMENTO	ESTADO REINFO	FECHA
1	102100443	BOLACAS JOSE LUIS	00000000	PERU SOC EN	AS	
2	102100443	BOLACAS JOSE LUIS	00000000	PERU SOC EN	AS	

Handwritten blue scribbles and lines on the left margin of the page.



139. Ahora bien, con relación al señor Marco Baca Cazas, se debe señalar que, actualmente, el citado administrado no se encuentra en el REINFO, sin embargo, la Empresa Minera Marcelo's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada⁶⁹ sí figura en el mencionado registro.

⁶⁹ Cabe precisar que, de acuerdo a la consulta RUC efectuada en la página web de la SUNAT, se obtuvo que desde el 16 de abril de 2012, el señor Marco Baca Cazas es gerente general de la Empresa Minera Marcelo's Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada.



140. Cabe precisar que conforme al numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1336, la formalización minera integral, puede ser iniciada o continuada, según sea el caso, por el sujeto inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, cumpliendo con: (i) la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo cuando corresponda; (ii) acreditación de propiedad o autorización de Uso del Terreno Superficial; y, (iii) la acreditación de titularidad, Contrato de Cesión o Contrato de Explotación respecto de la concesión minera. Por ello, al encontrarse vigente la inscripción de los administrados en el REINFO, éstos se encontrarían en el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería o minería artesanal que desarrollan.

141. Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 89° del TUO de la LPAG, establece que recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del

procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

142. En virtud a lo expuesto, se debe considerar lo dispuesto en el numeral 90.1 del artículo 90° del TUO de la LPAG, que establece que la incompetencia puede ser declarada de oficio, una vez apreciada conforme al artículo 89° o a instancia de los administrados, por el órgano que conoce del asunto o por el superior jerárquico.
143. Asimismo, el numeral 91.1 del artículo 91° del TUO de la LPAG, el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado.
144. Adicionalmente, se debe señalar que mediante la Resolución Directoral Regional N° 105-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH⁷⁰ del 22 de diciembre de 2017, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, declaró que tenía competencia positiva respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto los administrados Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas, Marco Baca Casas y Cecilio Baca Casas, tienen la condición de pequeños mineros.

SE RESUELVE:

Primero.- ACUMULAR las peticiones de CECILIO BACA FERNANDEZ, YONY BACA CASAS, MARCO BACA CASAS y CECILIO BACA CASAS, ingresadas mediante expedientes 444219, 444220, 444221, 444231, sobre CONTIENDA DE COMPETENCIA POSITIVA.



Segundo.- DECLARAR que la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre Dios, **TIENE COMPETENCIA POSITIVA** por razón de materia, territorio, tiempo y grado en las acciones del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en el Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS, seguido por la Dirección y Subdirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contra las personas de Cecilio Baca Fernández, Yony Baca Casas, Marco Baca Casas y Cecilio Baca Casas.

Tercero.- Se requiera la **INHIBICIÓN** de la Dirección y Subdirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el Procedimiento Administrativo Sancionador, Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS; debiendo remitir dicho expediente a ésta Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Minería de Madre de Dios.

Cuarto.- DISPONER el conocimiento de la Dirección y Subdirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) bajo responsabilidad, que deberá proceder de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 95, numeral 95.3, del Texto Único Ordenado



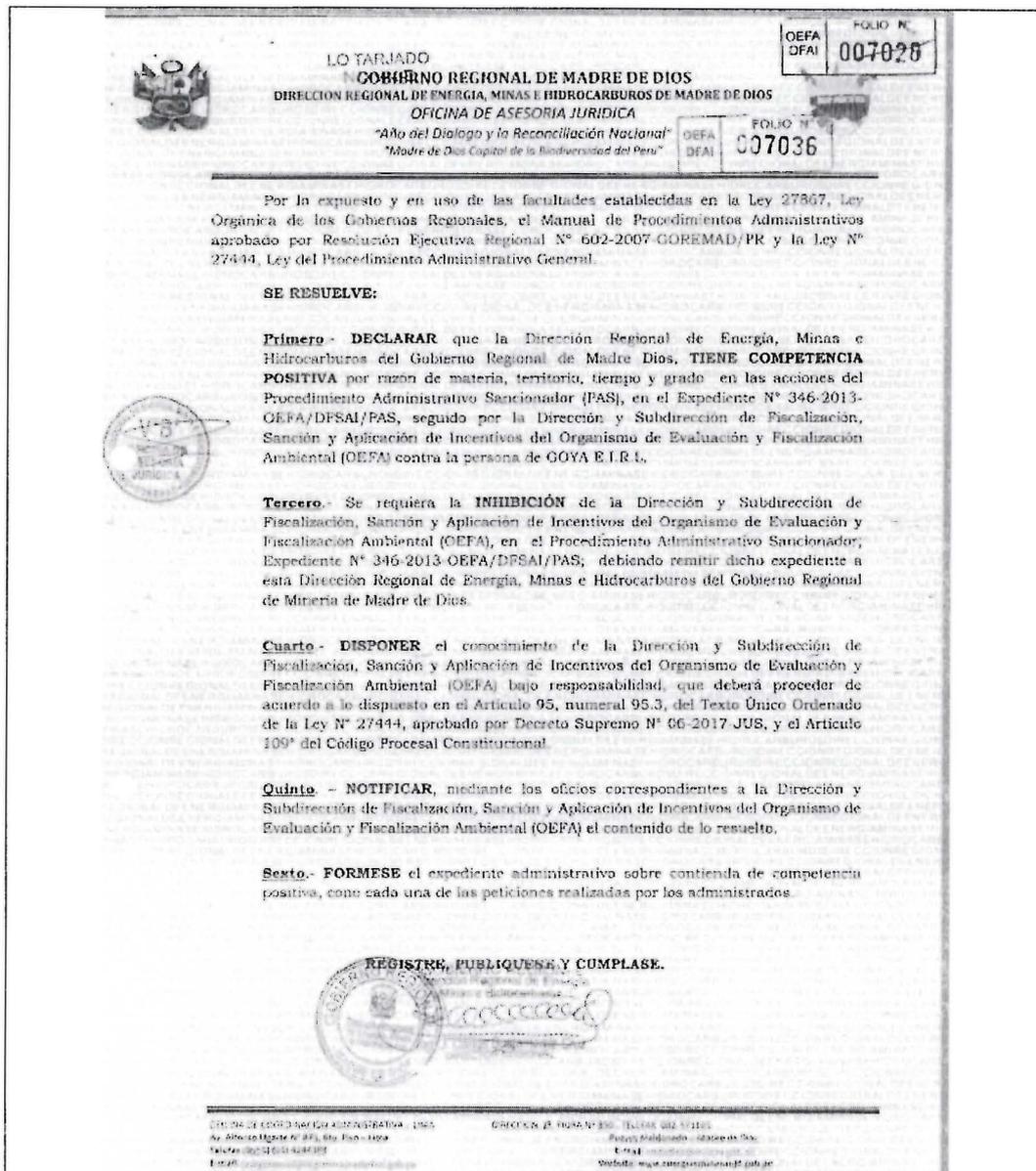
145. De igual forma mediante la Resolución Directoral Regional N° 001-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH⁷¹ del 17 de enero de 2018, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, declaró que tenía competencia positiva respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en tanto la administrada Gregoria Casas Huamanhuilca, tiene la condición de pequeña minera.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

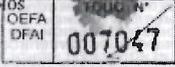
⁷¹ Folio 7030 (Tomo 36).



146. Posteriormente, Resolución Directoral Regional N° 007-2018-GOREMAD-GRDE/DREMEH⁷² del 5 de febrero de 2018, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, dispuso poner en conocimiento de la Contraloría General de la República, la presunta falta de cumplimiento de la contienda de competencia positiva asumida en la Resolución Directoral Regional N° 105-2017-GOREMAD-GRDE/DREMEH.

**LO TARJADO
NO VALE**

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS DE MADRE DE DIOS
OFICINA DE ASESORIA JURÍDICA
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"



OFICINA N°
OEFA
DFAI
007047

Administrativo General, esta Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios.

OEFA
DFAI
007053

FOLIO N°
07045

RESUELVE:

Artículo 1.- Poner en **CONOCIMIENTO** de la Contraloría General De La República, la responsabilidad funcional del señor Eduardo Melgar Córdova, Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, por las siguientes acciones:

- Falta de cumplimiento del trámite de la contienda de competencia positiva asumida por Resolución Directoral Regional N° 105-2017-GOREMAD-GRDE/DREMH de fecha 22 de diciembre de 2017 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Madre de Dios.
- Falta de cumplimiento del Artículo 95°, numeral 95.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, y el Artículo 109 del Código Procesal Constitucional.
- Por Indebida Aplicación de facultades fiscalizadoras y sancionadoras, contenida en el artículo 17 de la Ley N° 29325, a la Pequeña minería y minería artesanal (de competencia de Gobiernos Regionales) sin que se haya puesto en vigencia el correspondiente Decreto Supremo que la norma y reglamente debidamente.

Artículo 2.- Poner en **CONOCIMIENTO** de la Presidencia del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA y del Tribunal de Fiscalización Ambiental, a fin de exhortar dar cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 105-2017-GOREMAD-GRDE/DREMH de fecha 22 de diciembre de 2017 de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, y remitir el Expediente al Tribunal Constitucional en cumplimiento del Artículo 95°, numeral 95.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS, y el Artículo 109 del Código Procesal Constitucional.

REGISTRE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL
Madre de Dios
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA - LIMA DIRECCIÓN JURÍDICA N° 800 - TELÉFONO 082-511188
 Av. Alfonso Ugarte N° 853, 050, Piso - Lima Puerto Maldonado - Madre de Dios
 Teléfono: 082411911-4244088 E-mail: oea@oea.gob.pe Website: www.energia.madrededios.gob.pe
 E-mail: seccionas@gob.regionmadre-dios.gob.pe
 12 de 12

f

f

147. En consideración a lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado por el MINEM, los administrados mantienen la condición de pequeños productores mineros, y por tanto, la fiscalización ambiental de sus actividades era competencia del Gobierno Regional de Madre de Dios, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de julio de 2013 y de la Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, en tanto estos actos administrativos no cumplen con el requisito de haber sido emitidos por un órgano competente, conforme lo exige el artículo 3° del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios.

148. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 91.1 del artículo 91° del TUO de la LPAG, corresponde remitir los actuados del expediente al Gobierno Regional de Madre de Dios, con la finalidad de que actúe en el marco de sus competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 4 de julio de 2013, enmendada a través de la Resolución Subdirectoral N° 614-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio de 2013, y de la Resolución Directoral N° 1710-2017-OEFA/DFSAI del 22 de diciembre de 2017, debido a que el OEFA no era competente para fiscalizar las actividades de pequeña minería desarrolladas por los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios; en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

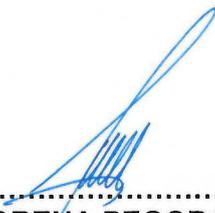
SEGUNDO. - Disponer que se remitan los actuados del Expediente N° 346-2013-OEFA/DFSAI/PAS al Gobierno Regional de Madre de Dios, a fin de que proceda en el marco de sus competencias.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a los señores Cecilio Baca Fernández, Gregoria Casas Huamanhuilca, Cecilio Baca Casas, José Luis Baca Cazas, Marco Baca Cazas, Maruja Baca Casas, Yony Baca Casas, la empresa Goya E.I.R.L. y S.M.R.L. Chavinsa N° 3 de Madre de Dios y al Gobierno Regional de Madre de Dios, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 329-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene 82 páginas.